

S1  
2º ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

"ANALISIS SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER  
QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE REFORMA  
AGRARIA VIGENTE"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SARA GUADALUPE COELLAR ESQUIVEL

Asesor de Tesis:

LIC. RUBEN GALLARDO ZUNIGA

San Juan Totoltepec, Edo. de México

1992



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"ANÁLISIS SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER QUE ESTABLECE  
LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA VIGENTE"**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO PRIMERO**

**SITUACION DE LA MUJER EN LAS DIFERENTES CIVILIZACIONES**

pág.

1.1.- Sociedad Primitiva. ....	5
1.2.- Cultura Griega. ....	10
1.3.- Civilización Romana. ....	13
1.4.- Etapa Mediceval. ....	17
1.5.- Sistema Capitalista. ....	20
1.6.- Sistema Socialista. ....	24

**CAPITULO SEGUNDO**

**ANTECEDENTES DE LA MUJER CAMPESINA EN MEXICO**

2.1.- Etapa Precolombina. ....	30
2.1.1.- Cultura Maya. ....	31
2.1.2.- Cultura Tarasca. ....	35
2.1.3.- Cultura Azteca. ....	37
2.2.- Etapa de la Colonia. ....	43
2.3.- Etapa de la Independencia. ....	50
2.4.- Etapa de la Reforma al Porfiriato. ....	51
2.5.- Etapa de la Revolución de 1910. ....	54
2.6.- Etapa Contemporánea. ....	56

**CAPITULO TERCERO**  
**LOS DERECHOS DE LA MUJER EN LA LEY FEDERAL**  
**DE REFORMA AGRARIA VICENTE**

3.1.- Capacidad jurídica en materia agraria. ....	62
3.2.- Derechos agrarios en general. ....	66
3.2.1.- Adquisición de los derechos agrarios. ....	78
3.2.2.- Pérdida de los derechos agrarios. ....	83
3.2.2.1.- Temporal. ....	87
3.2.2.2.- Definitiva. ....	88
3.3.- Capacidad jurídica de la mujer campesina. ....	90
3.4.- Derechos agrarios de la mujer. ....	96
3.4.1.- Forma en que los adquiere. ....	98
3.4.2.- Forma en que los pierde. ....	99
3.4.2.1.- Temporal. ....	100
3.4.2.2.- Definitiva. ....	101

**CAPITULO CUARTO**  
**SITUACION DE LA MUJER CAMPESINA EN EL MEDIO SOCIAL**

4.1.- Economía de la mujer campesina. ....	105
4.2.- La mujer campesina y su situación laboral. ....	109
4.3.- Educación de la mujer campesina. ....	110
4.4.- Participación en materia política. ....	113
4.5.- Aspectos relativos a la seguridad social de la mujer campesina. ....	115

**CAPITULO QUINTO**  
**PROPUESTAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE LOGRARA MEJORAR**  
**LA SITUACION DE LA MUJER CAMPESINA MEXICANA**

5.1.- El principio de igualdad jurídica. ....	118
5.2.- Propuestas para mejorar la situación de la mujer campesina. ....	125
CONCLUSIONES. ....	128
BIBLIOGRAFIA. ....	131

## INTRODUCCION

El objetivo que se persigue con la presente Tesis es apuntar ciertos datos sobre la situación jurídica de la mujer, y de la mujer campesina en particular. Al efecto, cabe mencionar que la mujer ha ocupado dentro de las diferentes culturas a que ha pertenecido, una situación más o menos importante en unas, o ha sido completamente postergada y menospreciada en otras. Ella ha ejercido un papel fundamental en el desarrollo de la cultura, sin embargo, se le ha negado la posición social que por sus propios méritos y valor debía tener dentro del esquema social al que pertenecía. Tales son las razones que me han motivado para realizar la presente investigación, la cual se encuentra estructurada en la siguiente forma:

En el primer Capítulo, se hace una referencia de la situación que guardaba la mujer en la sociedad primitiva, en esta la mujer tenía un papel preponderante, pues se dedicaba a la agricultura la cual desde el punto de vista económico, era la base de sostenimiento del grupo. Más tarde en Grecia, indican los tratadistas que la situación de la mujer fue de completa opresión. En Roma, su posición siguió siendo de dominada por el hombre. Posteriormente, durante la Edad Media fue explotada en los trabajos que podía realizar. Por lo que hace al Sistema Capitalista, la mujer continúa explotada aunque no en la forma que se dió en la Edad Media, pues en este Sistema aparecen inventos que mejoraron la productividad laboral. En el sistema Socialista, si bien la mujer tiene derechos establecidos en las legislaciones, es muy reducida su participación en los cargos administrativos de importancia y su participación en materia política también es reducida.

En el Capítulo Segundo, intentamos hacer un bosquejo acerca de la situación de la mujer en la época prehispánica y así observamos que se dedicaban a tres actividades indispensables tales como: el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la crianza de los hijos; asimismo, cosían, hilaban o tejían, criaban aves domésticas, y sobre todo, ayudaban a los hombres en las siembras y cultivos. Posteriormente, durante la Colonia la vida de la mujer se encontraba sometida a la potestad paterna o material; el derecho castellano reguló las relaciones de los cónyuges dentro del matrimonio, bajo la base del total sometimiento de la mujer a la autoridad del marido. En la etapa de la Independencia al Porfiriato, encontramos que se logra vencer el obstáculo para que la mujer tuviera acceso a la educación, lo cual ocurrió en la etapa conocida como la Reforma. Durante la Revolución de 1910, cabe mencionar la destacada participación de la mujer en la lucha armada. En la Época Contemporánea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, establece los derechos que tiene la mujer mexicana, tales como: la educación, el trabajo, el voto, la residencia, etc.

En el Capítulo Tercero, tratamos lo relativo a los derechos de la mujer establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, al efecto, estudiamos en que consisten, la forma de adquirirlos y la forma de perderlos.

En el capítulo Cuarto, el objeto de nuestro análisis es la mujer campesina y su preparación, lo relativo a su trabajo, el aspecto de su seguridad social, y finalizaremos con el tema referente a su participación política.

Finalmente, en el Capítulo Quinto estudiamos lo relativo al principio de igualdad jurídica, para lo cual analizamos en primer lugar lo que se entiende por garantías individuales, pues, dentro de estas se encuentra contemplada la igualdad jurídica. Podemos decir que los derechos de igualdad jurídica se establecen en los siguientes artículos de la Constitución Federal: 10., 20., 40., 12 y 13. Asimismo, para terminar la presente Tesis, pasamos a formular nuestras propuestas para mejorar la situación de la mujer campesina mexicana.

En la actualidad ya no se disputa a la mujer la prerrogativa de tener un alma, e inteligencia y energía semejantes a las del hombre. La moderna civilización ha convencido al sexo masculino, de lo infundado de sus pretensiones a la superioridad milenaria que se atribuyó sobre la mujer.

Ahora bien, al analizar la situación de la mujer campesina en la sociedad actual, encontramos que su situación es de pobreza y explotación, estas condiciones económicas precarias, se ven empeoradas aún más por la carencia de servicios, deficiencia educativa, falta de tecnología, etc.

No se hasta que punto, dada mi insuficiencia académica, habré trazado el tema que me propuse y formulado mis propuestas para mejorar la situación de la mujer campesina; las que de una manera respetuosa ofrezco a las ilustradas personas integrantes del Sinodo, que han de calificarlo. Sólo me resta agradecer su benevolencia.



**CAPITULO PRIMERO**  
**SITUACION DE LA MUJER EN LAS DIFERENTES CIVILIZACIONES**

- 1.1.- Sociedad Primitiva
- 1.2.- Cultura Griega
- 1.3.- Civilización Romana
- 1.4.- Etapa Medieval
- 1.5.- Sistema Capitalista
- 1.6.- Sistema Socialista

### 1.1.- Sociedad Primitiva

Para desarrollar el presente inciso, tomaremos como base el libro de Federico Engels "El Origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado"; aunque cabe señalar que no será la única obra que citaremos, ya que existen otros autores que han escrito ampliamente sobre el tema a estudio.

Escribe Federico Engels, que existió un estado primitivo en el cual imperaba en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres.

Evelyn Reed en su obra La Evolución de la mujer, escribe:

"En la aldea maternal, sin embargo, el cabecilla puede haber servido como marido para cualquiera de las mujeres que sexualmente se pusieron a su disposición, pero esto no era obligatorio para las mujeres. No existen evidencias de que todas las mujeres restringían sus relaciones sexuales a un hombre. No estaban compelidas a tener trato sexual con nadie si no lo deseaban, y cuando tenían un trato sexual era con un hombre de su propia elección." (1)

Mencionan algunos tratadistas que la población crecía lentamen

(1)

REED, Evelyn. "La evolución de la mujer." Trad. Martha Humphys. Editorial Fontamara, S.A., 1a. Edición. Barcelona, España. - 1980. página 142.

te porque el número de nacimientos era bajo y por esa razón la maternidad era muy estimada, y por ello alcanzaba la mujer el puesto de honor en el clan primitivo. Se dice que el bajo número de los nacimientos se explica en parte por los incestos y los matrimonios entre parientes. Pues, es bien sabido que el matrimonio entre consanguíneos disminuye la cifra de hijos y con ello el desarrollo de la familia. (2)

August Bebel se encuentra en una posición distinta a la de Evelyn Reed, lo mencionado se ilustra con las siguientes palabras que entresacamos de su obra "La mujer en el pasado, en el presente y en el porvenir":

"En los tiempos primitivos, y durante siglos, no se practica unión duradera entre hombre y mujer. La regla era el cruzamiento brutal, la promiscuidad. Las mujeres pertenecían a la horda o tribu, lo mismo que sus rebaños, y no tenían el derecho de elegir ni de querer a un hombre, servíanse de ellas como de cualquier otro objeto de propiedad común".(3)

Más tarde encontramos a la familia punalúa, en esta cierto número de hermanas carnales o más lejanas (es decir primas), eran muy comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos sus propios hermanos. Esos maridos, por su parte, no se llamaban entre sí hermanos, pues ya no tenían necesidad de serlo, sino se llamaban "punalúa", es decir, compañero íntimo.

(2)

KOLLONTAI, Alexandra. "La mujer en el desarrollo social". Trad. Fausto Escurra, Editorial Labor, S.A., 1a. Edición. Madrid, España. 1976. página 20

(3) BEBEL, August. "La mujer en el pasado, en el presente, en el porvenir". Editorial Fontamara, S.A., 3a. Edición. Barcelona, España. 1980. página 24

En las anteriores formas de familia que hemos visto, era la mujer la que tenía el papel preponderante con respecto al hombre en general. Esto se debió básicamente a dos cuestiones. En primer lugar, la economía doméstica comunista, en donde la mayoría, si no es que la totalidad de las mujeres, son de una misma gens, mientras que los hombres pertenecen a otras distintas y en donde el papel de la mujer, desde el punto de vista económico era muy importante, por estar dedicada sobre todo a la agricultura que era la base del sostenimiento del grupo, debido a que era una actividad con frutos más seguros que la caza y la pesca; por lo cual el trabajo de la mujer hacía que esta fuera muy estimada. En segundo lugar, predominaba la mujer en la casa porque existía la imposibilidad de conocer con certidumbre al verdadero padre, no así a la madre del niño, porque aun cuando ésta llame hijos suyos a todos los de la familia común y tiene deberes maternales para con ellos, no por ello deja de distinguir a sus propios hijos entre los demás.

En base a las consideraciones precedentes, es claro que en todas partes en donde existe el matrimonio por grupos, la descendencia sólo puede establecerse por línea materna, y por consiguiente sólo se reconoce por línea femenina.

Al respecto, son ampliamente ilustrativas las palabras de la tratadista Alexandra Kollontai que a continuación nos permitimos citar:

"Es el papel de la mujer en la economía el que determina sus derechos en el matrimonio y en la sociedad. Y esto se hace evidente en especial cuando comparamos la situación de la mujer en una tribu agrícola con la de la misma en una estirpe pastoril nómada. Observad ahora que el mismo fenómeno -la maternidad-, es decir, una cualidad natural femenina, bajo distintas circunstancias económicas produce consecuencias opuestas." (4)

Siguiendo con nuestra secuencia, ahora analizaremos lo referente a la familia sindiásmica de la que cabe decir lo siguiente: se caracteriza por el hecho de que un hombre vive con una mujer, pero de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres; al mismo tiempo se exige la más estricta fidelidad a las mujeres mientras dure la vida común, y su adulterio se castiga cruelmente. (5)

Con el desarrollo de las fuerzas productivas y la conversión de la riqueza, lograda gracias a este desarrollo, en propiedad particular de las familias y aumentada después rápidamente, asentaron un duro golpe a la sociedad fundada en el matrimonio sindiásmico, y a la gens basada en el matriarcado.

De esta manera a medida que la riqueza iba en aumento, daba por una parte al hombre una posición más importante que a la mujer en la familia y, por otra parte, hacía que naciera en él la idea de valerse de esta ventaja para modificar en provecho de sus hijos

---

(4) KOLLONTAI, Alexandra. obra citada. página 22

(5) Ofr. ENGELS, Federico. "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado". Editorial Progreso. 1a. Edición. Moscú, 1978. página 44.

el orden de herencia establecido. Pero esto no podía hacerse mientras permaneciera vigente la filiación según el derecho materno. En consecuencia, esta situación tenía que ser abolida, y lo fue.

En esta revolución, en este cambio, no se dió la necesidad de tocar a uno sólo de los miembros de la gens. Todos los miembros de ésta pudieron seguir siendo lo que hasta entonces habían sido. Basta decir sencillamente que en lo venidero los descendientes de un miembro masculino permanecerían en la gens, pero los de un miembro femenino saldrían de ella, pasando a la gens de su padre. De esta manera quedaron abolidos la filiación femenina y el derecho hereditario materno, sustituyéndolos la filiación masculina y el derecho hereditario paterno.

Finalizaremos el presente inciso con las palabras de Federico Engels, las cuales son ampliamente ilustrativas de la temática tratada:

"El derrocamiento del derecho materno fue la gran derrota histórica del sexo femenino en todo el mundo. El hombre empujó también las riendas en la casa; la mujer se vió degradada, convertida en la servidora, en la esclava de la lujuria del hombre, en un simple instrumento de reproducción."(6)

---

(6)

ENGELS, Federico. obra citada. página 54.

## 1.2.- Cultura Griega

La familia monogámica nace de la familia sindiásmica; su triunfo definitivo es uno de los síntomas de la civilización naciente. Se funda en el predominio del hombre; su fin expreso es el de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible; y esta paternidad indiscutible se exige porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre, la familia monogámica se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, que ya no pueden ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes. Ahora, sólo el hombre, como regla, puede romper estos lazos y repudiar a su mujer. También se le otorga el derecho de infidelidad conyugal.

Entre los griegos encontramos en toda su severidad la nueva moralidad de la familia. De tal manera que la situación de la mujer oscila entre la apoteosis y el desprecio. Menciona Alexandra Kollontai que la situación de la mujer en Grecia no siempre había sido la misma, ya que en tiempos antiguos, cuando todavía vivían en pequeñas unidades de tribus y no se conocía ni la propiedad privada ni el poder del Estado, su situación había sido muy diferente, ya que al principio habían sido los griegos un pueblo agricultor y ganadero. Sin embargo se vieron obligados a pasar a formas más compli-

cadras de economía y las mujeres trabajaron no solamente en el cultivo de las tierras, sino que también se les necesitaba en la ganadería y para hilar y tejer; entonces las mujeres eran totalmente iguales en derechos y al menos relativamente libres. En lo referente a que si existió o no el matriarcado en Grecia es hoy día una cuestión de difícil solución".(7)

Menciona Evelyn Reed que el periodo de transición del matriarcado al patriarcado dejó una huella endeleble en la mitología griega, siendo entre otras una de las más memorables el Edipo de Sófocles. Para la autora en consulta la obra de Edipo no es sobre el incesto, aún cuando se casó con su madre; sino que la importancia de la obra la basa en la tragedia familiar en una vasta escala que asiste al cambio crucial del matriarcado al patriarcado. De tal manera que se enfatiza el precio pagado en sufrimiento humano para lograr la línea continua de padres e hijos.(8)

Para August Bebel, la situación de la mujer en Grecia era de completa opresión, siendo mantenida por la fuerza en un estado retrógrado, más desde el punto moral que desde el físico; además de que en la vida doméstica la mujer ocupaba un puesto superior a los oríados; pero sus propios hijos eran para ella amos, a quienes tenía que obedecer. Esta situación se pinta claramente en la Odisea.

---

(7)

Cfr. KOLLONTAI, Alexandra. obra citada. página 36

(8)

Cfr. REED, Evelyn. obra citada. página 331



Las mujeres en Atenas y Esparta eran ciudadanas con derechos - incluso con privilegios, si las comparamos con los esclavos. Pero gozaban de sus privilegios gracias a las posiciones de sus maridos y no precisamente por sus propios merecimientos. Como seres humanos y ciudadanas no eran interesantes en absoluto y se las consideraba como mera adherencia de un hombre. Durante toda su vida se encontraban bajo curatela; primero la del padre y luego la de su marido. Las ciudadanas griegas estaban en su casa muy ocupadas, hilando, tejiendo, cocinando y vigilando al servicio y a los esclavos de la casa. Las mujeres más ricas estaban liberadas de esas obligaciones y pasaban su vida en el gineceo, siendo su única misión dar a luz a su descendencia.

Por otro lado, el marido podía vender como esclava a la adulta; asimismo, podía buscarse una querida para el caso en que su mujer virtuosa comenzara a cansarle. Es importante mencionar que junto a la monogamia sancionada legalmente, se hallaba muy extendida, sin embargo la poligamia, que se aceptaba generalmente. En lo referente escribe Alexandra Kollontai:

"Como madre de los hijos y administradora legal, una esposa legítima; una esclava, para las satisfacciones de las necesidades físicas; y una hetaira, para complacer a la inteligencia y a la vida sentimental."(9)

(9)

---

KOLLONTAI, Alexandra. obra citada. página 39

En resumen, la mujer en Grecia tuvo una posición de acuerdo a las distintas épocas; en la primera etapa realizó una serie de trabajos igual a los realizados por el hombre, al parecer tenía igualdad de derechos y por otra parte tenía cierta preponderancia en la cuestión hereditaria, pues pensamos que existía cierto grado de matrilocado; más tarde aparece el patriarcado en el cual es tratada como esclava, aunque la mujer rica tuviera ciertos privilegios se encontraba privada de derechos y tan dependiente como los sirvientes y esclavos sobre los que ella mandaba en nombre de su marido.

### 1.3.- Civilización Romana

Escribe Miguel Mora Bravo, que la cultura romana se desarrolló de acuerdo a los clásicos esquemas griegos. De esta manera, sus dioses y su organización política, creencias e instituciones eran en cierto modo semejantes, aunque con denominaciones diferentes. Al crecer resultaron más prácticos y ambiciosos que sus predecesores, llegando a establecer un sistema administrativo, político y jurídico que tuvo una innegable trascendencia. (10)

En esta época, y como consecuencia del tipo de relaciones de

---

(10)

Cfr. MORA Bravo, Miguel. "La igualdad jurídica del varón y la mujer." Tomo 1. Editorial Consejo Nacional de Población. 1ª. Edición. México D.F., 1985. página 9

producción predominantes, que son las esclavistas, la situación de la mujer se transforma radicalmente; de ser la que tenía la posición dominante, privilegiada en la gens, pasa a tener una posición de dominada; todo porque su trabajo no va a ser precisamente el necesario para dar lugar al sostenimiento de la familia, sino que este sostenimiento se va a lograr gracias al trabajo del hombre.

Según Federico Engels, la familia monogámica no ha revestido en todos los lugares y tiempos la forma clásica y dura que tuvo entre los griegos, dice que la mujer era más libre y más considerada entre los romanos, quienes tenían de las cosas un concepto más amplio, aunque menos refinado que los griegos. De esta manera el romano creía suficientemente garantizada la fidelidad de su mujer debido al derecho de vida y muerte que sobre ella tenía. (11)

En los primeros siglos después de la fundación de Roma no gozaban las mujeres de ningún derecho, y su situación era tan degradada como en Grecia. Solamente cuando el Estado se hizo grande y poderoso y el patricio romano ensanchó su fortuna, se modificó gradualmente la situación y reclamaron las mujeres mayor libertad, si no desde el punto de vista legal, al menos en lo social.

Observamos que durante el imperio la mujer obtuvo el derecho de heredar, pero siempre se le consideró menor de edad; de tal ma-

---

(11)

Cfr. ENGELS, Federico. obra citada. página 56

producción predominantes, que son las esclavistas, la situación de la mujer se transforma radicalmente: de ser la que tenía la posición dominante, privilegiada en la gens, pasa a tener una posición de dominada; todo porque su trabajo no va a ser precisamente el necesario para dar lugar al sostenimiento de la familia, sino que este sostenimiento se va a lograr gracias al trabajo del hombre.

Según Federico Engels, la familia monogámica no ha revestido en todos los lugares y tiempos la forma clásica y dura que tuvo entre los griegos, dice que la mujer era más libre y más considerada entre los romanos, quienes tenían de las cosas un concepto más amplio, aunque menos refinado que los griegos. De esta manera el romano creía suficientemente garantizada la fidelidad de su mujer debido al derecho de vida y muerte que sobre ella tenía. (11)

En los primeros siglos después de la fundación de Roma no gozaban las mujeres de ningún derecho, y su situación era tan degradada como en Grecia. Solamente cuando el Estado se hizo grande y poderoso y el patricio romano ensanchó su fortuna, se modificó gradualmente la situación y reclamaron las mujeres mayor libertad, si no desde el punto de vista legal, al menos en lo social.

Observamos que durante el imperio la mujer obtuvo el derecho de heredar, pero siempre se le consideró menor de edad; de tal ma-

---

(11)

Cfr. ENGELS, Federico. obra citada. página 66

nera que era imposible disponer de algo sin permiso de su tutor. De tal manera que mientras vivía, el padre conservaba la tutela de la hija, aunque estuviese casada, o la traspasaba a un tutor por él designado. Al morir el padre, el pariente varón más próximo, aun declarado incapaz por su calidad de agnado, entraba en posesión de la tutela y tenía el derecho de transmitirla siempre a un tercero. Según el derecho romano, el hombre era propietario de la mujer, la cual ante la ley carecía de voluntad propia. (12)

Con respecto al matrimonio escribe el investigador Agustín Bravo González que: era la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos, pero si observamos esta definición de matrimonio, llegaremos a la inmediata conclusión de que nunca fue exacta y menos en esa época pues, en los primeros siglos de Roma, al matrimonio acompañaba generalmente la manus y por ésta razón se colocaba a la mujer bajo la potestad del marido -en el lugar de una hija-; por tanto, la mujer no tenía igual condición que el marido. (13)

Una vez que el hombre y la mujer han contraído matrimonio, se deben fidelidad, en caso de adulterio la pena era más grave para la mujer que para el hombre, se basaba lo anterior en el hecho de que ella podía introducir en la familia hijos de sangre extraña. Lo anterior se llegaba a castigar con la muerte, pero este rigor se fue suavizando.

(12)

Cfr. REBEL, August. obra citada. página 37

(13) Cfr. BRAVO González, Agustín. "Lecciones de derecho romano - Privado." Editorial Bay Gráfica, S.A., la. Edición. México D.F., 1963. páginas 133 y 134.

Asimismo, la alianza o afinidad producida por el matrimonio, o sea el lazo que se forma entre los cónyuges mismos, los parientes del otro y entre los parientes de ambos. Cabe señalar que, si se trataba del matrimonio cum manu, los bienes de la mujer pasaban a poder del marido y por su parte ella ocupa con respecto a él el lugar de su hija. (14)

En lo que toca al divorcio, al parecer se admitió legalmente desde el origen de Roma, porque cabe recordar que la mujer, estaba sometida casi siempre a la manus del marido, por lo que era una hija bajo la autoridad paterna; en caso de divorcio observamos que solamente existía la voluntad de uno de los cónyuges, por lo que en este caso hablamos del divorcio por repudio, el cual era el más generalizado, pues el divorcio voluntario por el consentimiento mutuo de los dos cónyuges (bona gratia) fue muy raro. (15)

Otra de las uniones lícitas, fue el concubinato; unión de orden inferior y duradera que se distinguía de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas. Esta unión produce el parentesco natural entre el hijo, la madre y los parientes maternos; asimismo, se reconocía un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, a los que el padre pudo legitimar y más tarde como resultado de esta filiación natural se impuso la obligación de dar alimentos y determinados derechos de sucesión. (16)

(14)

Cfr. BRAVO González, Agustín. obra citada. página 140

(15)

Ibid. páginas 141 - 142

(16)

Cfr. MORA Bravo, Miguel. obra citada. página 33

Tal es la situación que prevalecía en Roma en lo referente a los derechos de la mujer, los cuales eran letra muerta generalmente, al respecto cabe recordar la situación de subordinación hacia su familia; así vemos que en la alta nobleza cuando se trataba del matrimonio de una hija decidía en primer lugar el padre, pero también intervenían otros miembros de la familia. De tal manera que su boda era un asunto familiar, pues se trataba de proteger los intereses de la casa.

#### 1.4.- Etapa Medieval

El tránsito de la barbarie a la cultura, es en síntesis, cuanto sucedió en esta época verdaderamente lamentable para la mujer, consecuencia del estado de las costumbres de los hombres. Veamos a continuación lo que nos dicen algunos autores:

Federico Engels, señala que la futura esposa del príncipe es elegida por los padres de éste si aún viven o, en caso contrario, por él mismo, aconsejado por los grandes señores feudales, cuya necesaria opinión, en estos casos, tiene gran peso. Y no puede ser de otro modo por supuesto. Para el caballero o el barón como para el mismo príncipe, el matrimonio es un acto político, una cuestión

de aumento de poder mediante nuevas alianzas; el interés de la casa es lo que decide, y no las inclinaciones del individuo.<sup>(17)</sup>

Para Engels, lo mismo sucedía con los burgueses de los gremios en las ciudades de la Edad Media. Precisamente sus privilegios protectores, las cláusulas de los reglamentos gremiales, las complicadas líneas fronterizas que separaban legalmente al burgués, acá, de las otras corporaciones gremiales, allá, de sus propios colegas de gremio o de sus oficiales y aprendices, hacían harto estrecho el círculo dentro del cual podía buscarse una esposa adecuada para él. Y en este complicado sistema, evidentemente no era de su gusto personal, sino el interés de familia lo que decidía cual era la mujer que le convenía. Así, en los más de los casos, y hasta el fin de la Edad Media, el matrimonio siguió siendo lo que había sido en un principio: un trato que no cerraban las partes interesadas.

Enseguida nos permitimos citar algunas palabras de Alexandra Kollontai, las cuales reafirman lo dicho por Engels:

"Una puede imaginarse que vida llevaría una mujer que contra su voluntad se ha casado por decisión de sus padres y cuyo marido tiene además la Ley a su favor. Para la alta nobleza de aquella época el matrimonio sólo tenía una finalidad: debía garantizar que el famoso linaje no se extinguiría. La capacidad de una mujer para dar a luz a sus hijos y garantizar así la descendencia era muy valorada por esa razón y por eso se le castigaba también duramente



por su infidelidad. Según la ley, el marido estaba autorizado no sólo a echar de casa a su mujer, si le había engañado, sino también a darle tormento y aún matarla." (18)

En resumen, la situación de la mujer durante la Edad Media se caracterizaba de la siguiente forma: eran separadas de sus trabajos a fin de que no pudieran hacer competencia a los hombres, se les dejaban los trabajos más viles y peor retribuidos; la mujer casada llevaba una vida solitaria y oculta; era tal el cúmulo de sus obligaciones que necesitaba estar en su puesto desde la mañana hasta la noche para cumplir todos sus deberes; y ello con el auxilio de sus hijas. No solamente tenía a su cargo las tareas domésticas propias sino otras muchas como: hilar, tejer, blanquear el lienzo; preparar la lejía, cortar y coser la ropa. Además, donde lo disponían las circunstancias, le incumbían los trabajos agrícolas, el cuidado de los jardines, animales y utensilios.

Se educaba a las hijas con el mismo criterio, teniéndolas estrechamente recluidas en la casa, y con cultura intelectual casi nula, sin traspasar el cuadro de las ocupaciones domésticas vulgares. Todo parece indicar que la única distracción de la mujer de la Edad Media consistía en ir a la iglesia los domingos.

---

(18)

KOLLONTAI, Alexandra. obra citada. página 53.

### 1.5.- Sistema Capitalista

En el presente inciso estudiaremos la situación de la mujer durante el periodo de la formación del capitalismo. Para tal efecto antes de que podamos pasar a examinar la situación de la mujer durante el periodo citado, pensamos que es necesario explicar brevemente los antecedentes: cabe mencionar que el capitalismo de ninguna manera se presentó inmediatamente en la forma completa que actualmente se presenta. El capitalismo comenzó con un proceso de concentración de capital tanto en el comercio como también en el sistema de manufactura. Hacia el final del siglo XVII, la forma manufacturera se transformó poco a poco en industria fabril y metalúrgica y entonces el capital industrial obtuvo ventaja frente al capital comercial y se fue convirtiendo cada vez más en el factor dominante de la economía.

En el siglo XIX aumentan las uniones de empresas en forma de trusts, que se impone al mismo tiempo que la producción en gran escala. Además surge una fuerza hasta este momento desconocida en el sistema económico capitalista: es decir, el capital financiero. La superproducción de los países más desarrollados y la búsqueda de mercados aptos para el capital acumulado introducen a los Estados capitalistas en el camino de la política de conquistas coloniales. Y con ello el desarrollo capitalista alcanza definitivamente su punto más culminante.

Ahora bien, en lo referente a las características del capitalismo encontramos entre otras a las siguientes: ya no se basaba en el trabajo de los siervos campesinos, sino en el del obrero libre asalariado; el empresario, va constantemente a la caza del beneficio por lo tanto están interesados en disponer de mano de obra lo más abundantemente posible a los costos más bajos. En consecuencia la mano de obra barata era muy solicitada y esa demanda abrió a la mujer el camino de la producción.

La formación del nuevo sistema económico fue un proceso doloroso. De esta manera ciudades y aldeas se convirtieron en cenizas; el ejército de mendigos, de vagabundos sin techo y sin trabajo creció como una bola de nieve. En lo referente a las mujeres, estas fueron impulsadas en masa durante un tiempo relativamente corto al necesario mercado de trabajo; allí acudían mujeres de artesanos sin trabajo, o esposas de campesinos que habían huido de sus señores feudales ante la presión insoportable de los elevados tributos, innumerables viudas de soldados muertos en las guerras nacionales o civiles y además la enorme muchedumbre de las huérfanas. En otras palabras, un ejército de mujeres hambrientas y sin hogar, inundaba las ciudades e invadía los caminos; gran parte de ellas caían en la prostitución, mientras otras buscaban en los obradores de los artesanos y ofrecían su fuerza de trabajo. Ante esta situación algunos gremios prohibieron a los maestros admitir a mujeres. (19)

---

(19)

Cfr. KOLLONTAI, Alexandra. obra citada. páginas 85 y 86

La situación descrita hizo que las mujeres buscaran trabajo en oficios que todavía no se consideraban como específicamente masculinos, sin embargo, no valoraban debidamente su trabajo y esto empeoraba las condiciones bajo las cuales tenían que vivir las operarias.

Durante el esplendor de la artesanía, la mujer era dentro de la familia como un menor de edad, y ante su marido no poseía ningún derecho; sin embargo, al mismo tiempo gozaba de respeto y consideración como productora y miembro del gremio; por otro lado; al convertirse durante la etapa del capitalismo en trabajadora a domicilio perdió también esos privilegios, pues, su dura tarea se valoraba por el empresario como complemento del trabajo de la casa. Así las moderadas ordenanzas gremiales que en otro tiempo habían protegido el trabajo de la mujer en la artesanía se derogaron para las operarias a domicilio.

Antes de pasar al análisis de la condición de la mujer durante el desarrollo de la producción capitalista a gran escala, pensamos que debemos ocuparnos primero de una institución característica de aquella época, nos referimos a la manufactura. Esta modalidad nació del trabajo a domicilio y fue la reunión bajo un techo común de la mano de obra que laboraba a domicilio. En la manufactura surgió la organización de trabajo moderna: la división de trabajo simplificaba el trabajo laboral. Por eso es natural que la manufactura sig-

nificase una oportunidad para la mano de obra femenina sin especializar. De esta manera a la falta de derechos en la familia y en la sociedad se unía ahora también el dominio arbitrario del empresario.

La producción capitalista experimentó un gran crecimiento en el siglo XVIII por razón de una serie de inventos que mejoraron la productividad laboral. Así la máquina de vapor, logró que el proceso de producción en la manufactura y trabajos que se realizaban en ese entonces por seres humanos se sustituyeran por máquinas. El telar mecánico, la máquina de medias de punto, la cardadora de lana y otros innumerables inventos se siguieron uno a otro y apoyaron notablemente desde finales del siglo XVIII el desenvolvimiento de la producción industrial.

Resumiendo aspectos de la vida de una trabajadora de taller durante la primera mitad del siglo pasado, encontramos la forma siguiente: jornada laboral interminable, que por lo general duraba más de doce horas; salario escaso. Condiciones de vivienda repugnantes e insalubres, donde las personas vivían alojadas como ganado; ninguna protección en el trabajo ni seguridad social; aumento de enfermedades profesionales; alta mortalidad y constante miedo de perder su empleo. El empresario utilizaba con preferencia la mano de obra femenina porque era más barata que la masculina. (20)

---

(20)

Cfr. KOLLONTAI, Alexandra. obra citada. página 113

Al igual que lo hemos venido haciendo, enseguida haremos un breve resumen de la situación de la mujer en la etapa capitalista: se observa que cuanto más se desarrollan las fuerzas productivas y se impone la producción en grandes empresas capitalistas más rápidamente crecía al número de mujeres que trabajaban; la mujer desde que perdió la posibilidad de trabajar en un oficio artesanal se hizo una presa más fácil del empresario y por consiguiente en una necesaria víctima de la explotación.

#### 1.6.- Sistema Socialista

Es nuestro particular punto de vista, que después de la Segunda Guerra Mundial se han creado todas las premisas necesarias para la liberación de la mujer. De tal manera que el trabajo femenino es hoy en día un factor importante en la economía y la mayor parte de las mujeres en edad de trabajar realizan una tarea socialmente de gran utilidad. Esta situación es característica en la primera república de trabajadores, es decir en la Unión Soviética.

Acercos de esta República, la tratadista Alexandra Kollontai le señala las siguientes características: la clase obrera y campesina

ha logrado aniquilar a la burguesía; en los Soviets la burguesía no tiene derecho a voto; se ha abolido la propiedad privada de los medios de producción; ya no existe el comercio privado, etc.

Escribe Kollontai que, en la Unión Soviética la mujer ya no se duce como antes a su esposo sustentador ni tampoco se rinde ya a sus deseos; sino que se alza sobre sus propios pies, va al trabajo y tiene su propio carnet laboral y su propia cartilla de racionamiento; en resumidas cuentas, el hombre en este país socialista ya dejó de ser el amo de la casa. (21)

Enseguida nos permitimos mencionar algunos aspectos importantes sobre la Legislación de los Derechos de la Mujer Soviética:

La Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, establece las siguientes garantías para la mujer: la considera en igualdad de derechos con el hombre en todos los dominios de la vida económica, social y cultural; se le dan iguales posibilidades que al hombre en la instrucción y capacitación profesional, en el trabajo, en su remuneración, en la promoción profesional y en la actividad sociopolítica y cultural, así como medidas especiales para proteger el trabajo y la salud de la mujer; la creación de condiciones que permitan a la mujer conjugar el trabajo con la maternidad; la defensa jurídica. (22)

(21)

Cfr. KOLLONTAI, Alexandra. obra citada. página 231.

(22)

Cfr. TOLKUNOVA, Beliakova. "Legislación sobre los derechos de la mujer soviética". Trad. S. Dahióev. Editorial Progreso. 1a. Edición. Moscú. 1986. página 19.

En lo referente a la familia esta se encuentra bajo el amparo del Estado; el matrimonio descansa en el acuerdo voluntario de la mujer y el hombre; en las relaciones familiares existe absoluta y real igualdad de derechos entre los cónyuges.

En la Ley acerca de las Elecciones del Soviet Supremo se ordena, entre otras cuestiones las siguientes: las elecciones de diputados al Soviet Supremo de la Unión Soviética se hará por sufragio igual: cada elector tiene un sólo voto; todos los electores participan en las elecciones sobre bases iguales; las mujeres y los hombres tienen iguales derechos electorales. (23)

En lo referente a los derechos de la mujer en la familia, el Código del Matrimonio y la Familia de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia, el cual entró en vigor el primero de noviembre de 1969, manda: que se siga consolidando la familia soviética, basada en los principios de la moral comunista; en las relaciones familiares la mujer y el hombre tienen iguales derechos individuales y patrimoniales; la igualdad de derechos en la familia dimana de la igualdad de derechos de la mujer y el hombre, refrendada por la Constitución, en todos los dominios de la vida pública, sociopolítica, económica y cultural; los cónyuges solventan en común la educación de los hijos y demás cuestiones de la vida hogareña; cada uno de los cónyuges queda en libertad de escoger ocupación, profesión y lugar de residencia; etc. (24)

(23)

Cfr. TOLKUNOVA, Beliakova. obra citada. página 21

(24)

Cfr. Ibid. páginas 46 y 47



Los derechos laborales de la mujer se encuentran en los Fundamentos de la Legislación de la URSS y de las Repúblicas Federadas sobre el Trabajo; aprobados el 15 de julio de 1970, contiene entre otras cuestiones importantes, las siguientes: de conformidad con la Constitución, a los ciudadanos se les garantiza la igualdad de derechos en la esfera laboral, independientemente de su nacionalidad y raza, la mujer tiene iguales derechos que el hombre frente al trabajo, a su remuneración, al descanso y a la asistencia social; no se permite ninguna restricción directa o indirecta en la contratación por razones de sexo; se prohíbe rebajar el monto de la remuneración por razones de sexo, etc. (25)

Se encuentra legalizado el aborto, veámos lo que el Comisariado del Pueblo para la Salud y el Comisariado del Pueblo para la im participación de Justicia dispone:

1.- Se permite la realización gratuita de interrupciones de em barazo en los hospitales soviéticos en que exista la máxima seguridad para las operaciones;

2.- Se prohíbe a toda persona excepto a los médicos- la práctica de estas operaciones;

3.- Todo médico que lleve a efecto un aborto mediante pago entre su clientela privada será entregando a la justicia. (26)

---

(25)

Cfr. TOLEUNOVA, Beliakova. obra citada. página 73

(26)

Cfr. Ibid. página 36

El resumen del inciso que terminamos de desarrollar nos quedaría de la siguiente forma: El Estado Soviético, reconoce en la mujer no sólo el papel de trabajadora, sino también su función social de la maternidad, otorga a las mujeres derechos y ventajas complementarias; existe la posibilidad real para que la mujer ejerza en igualdad de condiciones con el hombre los derechos constitucionales y, en primer lugar, el derecho al trabajo; en síntesis, se conceden a las mujeres ejercer los derechos generales en todas las esferas de la vida social.

Finalizaremos el presente capítulo, haciendo la siguiente reflexión: es nuestro particular punto de vista que la situación de la mujer está determinada por su papel en la producción, de tal manera que mientras las mujeres estuvieron ligadas a las tareas domésticas, muy productivas, fracasaron todos sus intentos e iniciativas por conseguir su igualdad e independencia, porque en efecto esos intentos no tenían base de ninguna especie en las circunstancias económicas. La gran producción en las fábricas que absorbió a millones de trabajadoras, sin embargo, cambió posteriormente el estado de las cosas. Así, los quehaceres domésticos pasarán a segundo término y el trabajo de la mujer se convirtió en normal y necesario después de haber tenido durante un largo tiempo solamente un carácter accidental.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**ANTECEDENTES DE LA MUJER CAMPESINA EN MEXICO**

- 2.1.- Etapa Precolombina
  - 2.1.1.- Cultura Naya
  - 2.1.2.- Cultura Tarasca
  - 2.1.3.- Cultura Asteca
- 2.2.- Etapa de la Colonia
- 2.3.- Etapa de la Independencia
- 2.4.- Etapa de la Reforma al Porfiriato
- 2.5.- Etapa de la Revolución de 1910
- 2.6.- Etapa Contemporánea

## 2.1.- Epoca Precolombina

Señalamos en el Capítulo que precede, que la mujer ha ocupado dentro de las diferentes culturas a que ha pertenecido, una situación más o menos importantes en unas, o ha sido completamente postergada y menospreciada en otras. Es innegable que ella ha ejercido un papel fundamental en el desarrollo de la cultura, sin embargo, se le ha negado la posición social que por sus propios méritos y valor debía tener dentro de la sociedad a la que pertenecía.

En las culturas prehispánicas que serán base de este estudio, veremos cómo en determinados aspectos la mujer se adquiría la importancia que merecía y cómo en otras ocasiones era tratada similar o peor que un animal. Es por ello de gran interés hacer hincapié y resaltar esos aspectos en los cuales sobresalió en cada una de esas civilizaciones y cómo su intervención fue importante, esto hará posible formarnos una idea aproximada de la vida social de la mujer maya, tarasca y azteca.

Estas civilizaciones fueron seleccionadas porque pensamos que, son tres de las culturas sobresalientes de la América Precolombina y por otro lado, es necesario mencionar que trataremos de colocarnos en un justo medio, de acuerdo con los datos recopilados por el antropólogo, historiador, etc., en base a estos estudios, haremos todo lo posible por aproximarnos a la forma de vida y por ende, estaremos en condición de ubicar su posición social.

### 2.1.1.- Cultura Maya

El Maya es el pueblo más antiguo de México, se extendió a fines del Siglo XI, por las cálidas regiones de la península Yucateca, los Estados de Chiapas, Tabasco, y aunque vivieron en húmedas planicies de la zona tropical, tuvieron influencia en una gran área por tal razón su escritura, su sistema numérico, su calendario, su mitología, etc., han sido objeto de varios y cuidadosos estudios.

Escriben los tratadistas en la materia que, las mujeres mayas se dedicaban a tres actividades indispensables como el lavado de ropa, la preparación de los alimentos y la crianza de los hijos; y realizaban además otros menesteres tales como: cuidar de su casa, cosían, hilaban y tejían; criaban las aves domésticas e iban al mercado a vender y comprar los productos necesarios, asimismo, ayudaban a los hombres en las siembras y cultivos.

En las labores del campo no sólo se cultivaba el maíz, sino también otras plantas, entre ellas el algodón que desempeñó en los pueblos precolombinos una importante función en su economía. El algodón fué cultivado casi en iguales proporciones que el maíz, ya que era indispensable para la manufactura de toda clase de telas o frazadas para cubrirse y para el comercio.

Escribe Fray Diego de Landa que; las tierras en general y sobre todo las del campo eran de la comunidad y el primero que las ocupaba las poseía, la explotación de ellas se hacía en común; además había otros productos de explotación comunal como las salinas costeras; todo ello venía a redundar en la seguridad económica de la familia campesina maya. (27)

Sin embargo, esto que acontecía en el campo no sucedía en las ciudades, donde se había creado una especie de ciertas clases acomodadas que no trabajaban y desde luego los sacerdotes. Todos estos individuos ya se habían apropiado de los cargos para los que habían sido elegidos; los bienes propiedad de las instituciones también los acaparaban. El pueblo trabajaba en común para el sostén de ellos.

Las mujeres mayas trabajaban en la agricultura con empeño cuando las faenas del hogar se lo permitían. Por cuanto a la condición que guardaba la mujer maya frente a la esclavitud, parece ser que esta no existía y que apareció con las guerras. Observamos que en un principio la propia mujer era objeto de estimación, pero a medida que aumentan las luchas aumentan los cautivos que son hechos esclavos. El comercio que va extendiéndose trafica con personas y la esclavitud por tanto, también se incrementa y se consolida, y así la mujer campesina pasó a formar parte en ocasiones, de todos esos seres que caían en esclavitud.

---

(27) Ofr. LANDA, Diego de. "Relación de las cosas de Yucatán". Editorial Porrúa, S.A., 11a. Edición. México D.F., 1978. página 40

Sobre la esclavitud en el pueblo maya, son ilustrativas las pa  
bras de Fray Diego de Landa:

"La condición del esclavo es tan absoluta que la mujer, propie  
dad de un hombre, pierde aquella intangibilidad que se le recono  
ció un día. Ahora, un rico cualquiera tiene derecho a exigir pla  
cer de su esclava, porque, nadie está impedido da dar el uso queri  
do a lo que es suyo por propiedad".(28)

La mujer maya no ocupó puestos públicos; de tal manera que no  
fue un personaje importante en el gobierno ni en los ritos religio  
sos que tanta influencia tenían en los destinos de la sociedad ma  
ya; así en la mitología son muchos los dioses y muy pocas las dio  
sas.

La mujer maya en el hogar, tiene más o menos derechos definidos  
y obligaciones precisas; por eso comen primero los hombres y des  
pués las mujeres; es el hombre el que siempre lleva la voz cuando  
se trata de cuestiones fuera del hogar, tanto era así que aún las  
mujeres libres nunca hablaban directamente con quien les había de  
resolver su problema sino a través de los que hablaban por ellas,  
por eso cuando los misioneros les hablaban, no les hacían caso ya  
que temían ser reprendidas por oír consejos sin los conductos debi  
dos.

---

(28) LANDA, Diego de. obra citada. página 31.

La infidelidad de la mujer era causa de repudio. Si al tiempo del repudio los hijos eran pequeños, los llevaba la mujer; si acaso fueran grandes, las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre.

Tratándose de la herencia, los mayas tenían costumbres precisas, pues no se autorizaba al autor de la herencia a dejar sus bienes en manos extrañas sino a sus hijos, por partes iguales y a sus mujeres. Se encargaban del cumplimiento de estas obligaciones los caciques de cada lugar. De esta manera, es un hecho que la mujer maya no fue discriminada de la herencia y, por el contrario se aseguraba que ella siempre recibiera su parte. Así la herencia siempre existía; en la clase poderosa se heredaban cargos, dignidades, empleos públicos, etc., en la clase pobre, los objetos personales, derechos posesorios y aún los ídolos.

Podemos concluir, que el pueblo maya como toda sociedad antigua, fue preponderantemente agrícola, por lo que la mujer campesina como parte de esa clase social que fue la inmensa mayoría, fue uno de los nervios motores en el progreso de ese pueblo, cuyos monumentos son testigos inmemoriales de esta gran cultura. Y asimismo, los descendientes de esta gran raza, nos indican claramente de lo que han sido capaces de hacer, de lo que hacen y de lo que harán por la supervivencia de su cultura.



### 2.1.2.- Cultura Tarasca

Teniendo en cuenta que las costumbres de los tarascos al igual que las de otros pueblos como los tlaxcaltecas, mixtecas, etc., se asemejaban a las de los mayas o los aztecas, con muy pocas diferencias, tal y como lo expresan algunos cronistas; en el presente inciso haremos una breve descripción de esta cultura.

El trabajo que en todos sentidos desarrollaron los miembros de este pueblo tenía una regla por lo que a su desempeño se refiere, es decir había una base sexual, correspondiendo al hombre las faenas de la agricultura, del transporte, de la construcción, del debido aprovisionamiento de las materias primas y, a la mujer, parte de las rudas faenas del hogar, las industrias domésticas, etc. En base a lo citado, deducimos que en esta cultura las mujeres ayudaron a los hombres al sostenimiento del hogar, no sólo ejecutando los quehaceres del hogar, sino también los de las industrias domésticas cuya materia prima la proporcionó el campo. En este pueblo la mujer se caracterizaba por ser buena tejedora y para llegar a tener tal habilidad debía trabajar desde muy pequeña.

Debemos mencionar que, no todas las tribus que componían el reino tarasco tenían el mismo nivel de cultura, pues había en la par-

te norte de la provincia de Michoacán, algunas que eran tribus nómadas que se sustrajeron a la conquista y en cuyas luchas las mujeres de los tarascos tomaron parte. Evidentemente que aquéllas tribus errantes y salvajes tenían una cultura muy por debajo de la azteca, maya y de los mismos tarascos del centro de Michoacán.

Por su parte el antropólogo Aguirre Beltrán, escribe que la mujer tarasca ocupaba una posición social distinguida. Comenta que como en ningún otro grupo étnico del país, en la organización social de los tarascos existía una institución denominada "quatapera" la cual estaba bajo el amparo del cazonzi o jefe supremo y sumo sacerdote. Se trataba de una casa para solteras en la que había "muchas señoras hijas de principales en un encerramiento que no salían sino en las fiestas a bailar con el cazonzi. Estas hacían ofrendas de mantas y pan para su dios curicaveri. Decían que eran aquellas mujeres de curicaveri". (29)

Tales señoras principales, según este autor, eran en realidad núbiles que custodiaban la tía vieja o quataperi y abandonaban la casa cuando los guerreros destacados las pedían en matrimonio. Era la quatapera una escuela en la que se preparaba a la mujer para su menester de adulta, ahí, además de atender al culto del Dios, les enseñaban "los oficios de la mujer más apreciados por el grupo; el hilado y el tejido, y la preparación de alimentos". (30)

---

(29) Cfr. AGUIRRE Beltrán, Gonzálo. "Formas de gobierno indígena". Editorial UNAM. 1a. Edición. México D.F., 1953. página 18

(30) Cfr. Ibid. página 19

La existencia de esta institución típicamente femenina y la no existencia de otra que fuera equivalente para los hombres, tal como existía el telpochcalli entre los aztecas, nos hace pensar que entre los tarascos la mujer era objeto de gran consideración desde los tiempos prehispánicos.

### 2.1.3.- Cultura Aztecos

De acuerdo con las crónicas que se refieren a los mexicas, sabemos que provenían de un lugar llamado Aztlán, probablemente situado al Occidente de México (Nayarit, Jalisco), de cuyo nombre se derivó en épocas post-hispánicas el gentilicio azteca. Cuando aparecieron los aztecas en la meseta central, había ya otras tribus establecidas en el Valle de México, por lo cual tuvieron que refugiarse en uno de los islotes del lago de Texcoco, y es allí donde fundaron su ciudad que llamaron Tenochtitlan.

Entre algunos autores que se han referido al tema de la condición social de la mujer azteca, prevalece el criterio de que ésta ocupaba una posición por completo secundaria; en otras palabras la mujer azteca fue siempre inferior con respecto al hombre.

Igual opinión predomina por lo que respecta a su intervención en asuntos políticos, mencionan los tratadistas que la vida política de la mujer era nula, puesto que ningún papel le estaba asignado dentro de la organización del Estado azteca.

Sin embargo, otros investigadores manifiestan, respecto a la posición que tenía la mujer dentro de la legislación azteca, que ella tenía derechos definidos aunque inferiores a los de los hombres y que podía poseer bienes, celebrar contratos y presentarse ante los tribunales a pedir justicia. En materia de moralidad, la doncella tenía que ser casta y la esposa fiel a su marido; si este descuidaba gravemente los derechos de su mujer, faltaba a un convenio social, pues así era considerado el matrimonio. (31)

Por lo que se refiere a la posición social de la mujer, a su vida interior, a su relación con el hombre y a su propio pensamiento, se sabe muy poco. Debemos tener presente que las pocas noticias que tenemos al respecto, nos fueron transmitidas por hombres como monjes, guerreros, aventureros, etc., personas todas que enfocaron sus intereses hacia otras direcciones, y no consideraron importante dar a conocer a la posteridad, los datos referentes a la vida diaria y al desarrollo de la mujer perteneciente a la sociedad azteca.

No obstante lo expuesto y a pesar del criterio que considera

(31) Cfr. VAILLANT, George. "La civilización azteca". Trad. Samuel Vasconcelos. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición. México D.F., 1973. página 99.

la situación por completo secundaria de la mujer en la época prehispánica, es posible aseverar que la posición social de la mujer en el México que encontraron los españoles, concretamente en la sociedad azteca, estaba lejos de carecer de importancia. Para demostrarlo basta hacer un breve análisis crítico de algunos de los datos históricos que se tienen sobre la mujer entre los aztecas.

De acuerdo con una opinión, se considera que la participación de la mujer en las actividades religiosas era grande, iniciándose desde su infancia. A continuación enumeramos las actividades de carácter religioso en las que intervenía la mujer; en primer lugar tenemos a las llamadas Cuacuacuiltin, que eran las mujeres que tenían a su cargo la educación de las doncellas llamadas Cihuacuauilli, que asistían al Calmecac, especie de seminario, donde las jóvenes eran adiestradas en los deberes sacerdotales. Además, tenemos a las Titici, que eran las que intervenían directamente en las ceremonias del matrimonio. Las Ticitl, mujeres que atendían los partos y las ceremonias que siempre los acompañaban; y por último está el grupo de las Cihuatlanque, que servían de intermediarias entre las familias para concertar los matrimonios. Además de lo anterior, se sabe que en las múltiples y variadas ceremonias que los aztecas hacían en honor de sus numerosos dioses, la mujer formaba parte muy activa. (32)

---

(32) Cfr. SOUSTELLE, Jacques. "La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista". Trad. Carlos Villegas. Editorial Fondo de Cultura Económica. 7a. Reimpresión. México D.F., - 1984. página 178.

Los aztecas tenían ciertas leyes para la celebración del matrimonio. Entre los principales requisitos estaba el del parentesco; no podían casarse los parientes en línea ascendente y descendente, es decir, los padres con los hijos y los abuelos con los nietos, los parientes en línea colateral igual (hermanos entre sí) o desigual (primos entre sí); las personas ligadas por parentesco legal (tutor con pupilo); el hijo con la concubina de su padre, y por último, a los sacerdotes y sacerdotisas. Entre parientes solamente se permitía el matrimonio a la viuda que se casaba con un hermano de su difunto esposo.

El sistema matrimonial entre los aztecas era poligámico, con tendencia a la monogamia. La primera prevalecía entre los altos dignatarios: reyes y nobles, pues eran los que económicamente podían sostener muchas mujeres, pero entre todas éstas, una sola era considerada como principal o legítima y era la que recibía honores como tal y sus hijos eran tenidos como legítimos y con derecho a heredar las riquezas de su padre. En cambio, las otras esposas eran reconocidas como concubinas y sus hijos como bastardos, pero sin ser relegadas a un segundo plano, ya que legalmente estaban admitidas. Parece ser que en un principio solamente heredaban los hijos de la mujer principal, pero hubo casos como el del emperador Itzcóatl, que fue hijo de una concubina de origen muy humilde. (33)

---

(33) gfr. SOUSSELLE, Jacques. obra citada. página 182.

Por lo que se refiere al adulterio, se sabe que era castigado con la muerte para los dos que lo cometían; si los adúlteros eran de gente principal y noble, morían ahogados en la cárcel, y si lo eran del común del pueblo, morían apedreados. Pero para aplicar la pena de muerte, el adulterio tenía que estar bien probado, no sólo bastaba el testimonio del marido, sino el de testigos imparciales y la confesión del culpable. El marido no podía hacer justicia por su propia mano, aún cuando encontrara a los culpables en delito flagrante, pues era castigado con pena capital el que mataba a su mujer. (34)

Generalmente la muerte que recibían los adúlteros era con piedras y en medio de las plazas, unas veces los ataban de pies y manos y les daban garrote, otras veces el era quemado y la mujer era ahorcada. Si los que cometían el delito pertenecían a la nobleza, eran ahorcados y les emplumaban la cabeza con penachos verdes, así ataviados, los quemaban y decían que esto era señal de que tenían compasión por ellos. (35)

Lo anterior parece indicar que la sociedad azteca se daba cuenta del peligro que suponía el adulterio y reaccionaba en contra de él castigándolo con la muerte.

---

(34) Cfr. TORQUEMADA, Juan. "Monarquía Indiana". Tomo 2. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1969. página 378.

(35) Cfr. Ibid. página 378

El divorcio aunque no estaba legalmente autorizado, era permitido en caso de desavenencia conyugal. Para obtenerlo, la pareja presentaba su queja ante los jueces, los cuales oían al quejoso y preguntaban al inculcado si era verdad lo que el otro decía y como habían vivido, si habían tenido licencia de sus padres para el matrimonio. De acuerdo con las respuestas de los cónyuges, los jueces veían si estaban legalmente casados o tan sólo amancebados. Si éste era el caso, la separación se obtenía fácilmente; pero si el matrimonio había sido legítimo, los jueces trataban de disuadirlos de su separación, si perseveraban en la separación, los jueces hacían tácito el divorcio, ya que nunca daban un fallo en contra del matrimonio porque decían se hacía una cosa ilícita y de gran escándalo para el pueblo. (36)

Por otro lado hemos de tomar en cuenta, como ya lo expresamos, que los aztecas al igual que los pueblos maya y tarasco, basaban su actividad primordial en la agricultura; a ella se dedicaban todos o mejor dicho casi todos los aztecas aptos de ambos sexos, cuya explotación del suelo respondía a la distribución que desde un principio se hizo de él entre sus habitantes. Las mujeres, por tanto, también tomaron parte en las labores agrícolas y al respecto dice nuestro ilustre historiador Clavijero:

"Las mujeres ayudaban a los hombres en las faenas del campo. A los hombres tocaba cavar y preparar la tierra, sembrar y cubrir las plantas y regar, a las mujeres deshojar las mazorcas y limpiar el grano. Aquéllos y éstas se empleaban igualmente en escardar y desgranar". (37)

---

(36) Cfr. TORQUEMADA, Juan. obra citada. página 444

(37) CLAVIJERO, Francisco Javier. "Historia antigua de México". Tomo 11. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., - 1958. página 249.



Es concluyente que las mujeres también cultivaron el campo en colaboración con el hombre en los pueblos del Anáhuac, porque así lo requerían las necesidades y las costumbres, siendo indispensable hacerlo con toda la tierra susceptible de trabajarse y en común con todos los miembros tribales, puesto que, el aumento de la población y el deseo de adelanto así lo exigían; precisamente por la estructura económica, política y social impuesta a los pueblos por los aztecas, venía a favorecer este medio de cultivo de la tierra, porque el régimen agrario para la explotación del suelo era en general comunal, tal como corresponde a aquéllos pueblos salidos del salvajismo y que vivían en una etapa en donde se iba terminando la barbarie.

## 2.2.- Etapa de la Colonia

Tras el descubrimiento de América vino la conquista. Este último acontecimiento para los pueblos de Anáhuac, como todas las empresas de esta índole, tuvo perfiles de tragedia, esencialmente en los primeros tiempos, porque por una parte, hemos de considerar que los hombres y las razas, cualquiera que sea el estadio de cultura en que se hallen, siempre han sido reacios al sometimiento a otros hombres u otros pueblos, cualquiera que sea el matiz que presenta esa dominación.

Esta fué una de las causas por la que los indigenas americanos opusieron tenaz resistencia a los conquistadores españoles, y desde nuestro particular punto de vista, pensamos que ellos sabían de la pérdida de sus humildes patrimonios y en la mayoría de los casos el despojo de sus tierras. Asimismo, se daban cuenta que los conquistadores cometían un sinnúmero de injusticias innecesarias y por lo tanto preferían huir, pelear o suicidarse.

La tarea de la conquista se hacía más inhumana porque la finalidad primordial que movía a los soldados, era buscar oro y otros objetos valiosos a fin de recobrar lo que habían invertido en la expedición y, si fuera posible, regresar a España con bastante riquezas. Tras esta meta, cometieron asesinatos colectivos de indígenas, como el de Pedro de Alvarado en un templo azteca. Cuando Nuño de Guzmán, emprendió una de sus expediciones al Norte de la ya Nueva España, dicen los cronistas que los indios teniendo noticias de como eran tratados los que ya estaban en poder de los conquistadores, se anticipaban a la llegada de éstos, abandonando a sus pueblos y los pocos bienes que no podían llevar, antes que caer en poder de los conquistadores, que los reducían a la esclavitud y también a sus mujeres e hijos. Así empezó la esclavitud de las mujeres indígenas, que se traducía en prestar toda clase de servicios gratuitamente durante su vida hasta la muerte a los señores conquistadores.

Fray Diego de Landa, en la obra que hemos mencionado, nos informa que los infortunios que por causa de los conquistadores sufrieron los indígenas no sólo en las tierras del Mayab, Chetumal y demás provincias adyacentes y, para que no se pusiera en tela de duda su palabra, dejó expresado lo siguiente:

"Y dice este Diego de Landa que el vió un gran árbol cerca de un pueblo en el cual un capitán ahorcó muchas mujeres indias en algunas de sus ramas y de los pies de ellas a los niños".(38)

Por otro lado, encontramos que el repartimiento y la encomienda también fueron traídos a México y aquí tuvieron positiva aplicación, repartiéndose no sólo indios en persona, sino pueblos y provincias enteros, cayendo así dentro del repartimiento y la encomienda, mujeres, hombres, niños y hasta ancianos.

Al respecto, el doctor Lucio Mendieta y Núñez en su obra clásica "El Problema Agrario de México", escribe:

"El repartimiento era una distribución de indios entre los conquistadores, con fines religiosos y fiscales. De los indios repartidos unos continuaban en posesión de sus tierras obligados a pagar tributo al encomendero y otros eran empleados en la explotación de las propiedades de éste. Acontecía también que el dueño de un repartimiento, hacía, a su vez, un segundo reparto de los indios y los cuales le habían tocado en suerte a otros españoles llegados a colonizar las nuevas posesiones y a estos repartos subsecuentes se daba el nombre de encomiendas".(39)

(38) LANDA, Diego de. obra citada. página 27

(39) MENDIETA y Núñez, Lucio. "El Problema Agrario de México". Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición. México D.F., 1979. páginas 52 y 53.

Más adelante el mismo doctor Mendieta y Núñez nos cita una definición de la encomienda dada por Solórzano y Pereyra, considerándola como:

"Un derecho concedido por Merced Real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar para sí los tributos de los indios, que se les encomendaran por su vida, y la de un heredero, conforme a la ley de la sucesión, con cargo de cuidar bien de los indios en lo espiritual y temporal, y de habitar y defender las provincias donde fueron encomendados, y de hacer cumplir todo esto, amonaje, o juramento particular".(40)

De los textos citados, se deduce que los indígenas fueron repartidos para que en concreto, se les explotara ya dando el tributo correspondiente que debían pagar por la enseñanza de la doctrina cristiana y la protección que recibían. Los que no pagaban estaban obligados a trabajar para el encomendero ya en sus tierras, en su mina y en todos los demás trabajos que él necesitara y se le antojara.

En su obra Breve y Sumaria Relaciones de los Señores de la Nueva España, Alonso de Zorita nos narra los atropellos cometidos por los encomenderos ya directa o indirectamente en contra de la mujer indígena. Así tratándose de la explotación de las minas que fueron muchos lugares donde las hubo, las mujeres llevaron las peores consecuencias porque quedaban desamparadas, ya que morían bastantes sin

---

(40) MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 53

dígenas y se despoblaron muchos pueblos alrededor de las minas y por el camino de ellas, y además algunos huyeron al monte, dejando sus casas y sus mujeres e hijos en pleno desamparo. (41)

Pero apreciemos lo que enseguida nos dice el autor en cita, al pintarnos un panorama de lo que acontecía en el campo, en los pueblos y demás lugares donde había encomenderos para quien trabajar y, como es natural, también a la mujer indígena y campesina le tocó su parte en estas tareas, así nos dice:

"Halos consumidos al servicio ordinario que daban y dan en algunas partes hoy en día para las casas de sus encomenderos o alquilándolos para sus minas y así andaban los caminos llenos de indios e indias fatigados y los caminos poblados de muertos, hombres y mujeres y con ellos sus pequeñitos".(42)

Escribe más adelante: "Cuando fué necesario emprender largas jornadas con hombres y mujeres indígenas cautivos para llevarlos a los trabajos, los encomenderos para asegurarse de que no se les van a escapar, les colocaban cadenas en el cuello. Las mujeres con sus niños de pecho y cargadas con objetos así caminaban, pero algunas, ante el trágico futuro que les esperaba a estos niños, preferían matarlos porque decían las madres que así ya no pasarían los trabajos y sufrimientos que ellas, cuando fueran grandes".(43)

No podemos dejar de mencionar que en la época de la dominación española en la Nueva España, la metrópoli vivían aún el medioevo lo

---

(41) Ofr. ZORITA, Alonso de. "Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España". Editorial UNAM. la. Edición. México D.F., 1942. página 143.

(42) Ibid. página 145

(43) Ibid. página 146

qual significaba; intolerancia religiosa y el predominio de la religión cristiana en todos los órdenes de la vida, así como la exigencia de un sistema absolutista de gobierno de los monarcas.

Por cuanto se refería a la mujer, se desenvolvía en un plano de desigualdad familiar, social y jurídico. Dentro de la familia, tenía casi siempre el carácter de hija respecto del hombre. Cuando es taba soltera se encontraba sometida a la autoridad paternal, si é g te desaparecía, el hijo mayor lo sucedía en la tutela, así como los demás hermanos. Si se casaba, el esposo era el nuevo tutor y sólo en el caso de viudez, adquiría ciertos derechos, m unimitiéndose de esta manera del hombre en el seno de la familia. Esta situación pa ra la mujer repercutía en el campo del derecho civil porque siendo viuda se le reconocía el carácter de jefe de familia con los de rechos inherentes para el desempeño de esa función.

Estas costumbres y este derecho fueron traídos a la Nueva Esp ña donde tuvieron tanta o más fuerza. En estas condiciones la mu jer estaba llena de prejuicios, además de ser una ignorante que es taba excluida de todos los actos de los hombres, como no fueran en los monasterios, en escuelas religiosas enseñando un arte o un ofi cio a los indígenas.

Por lo que hace a la Legislación de Indias en ella encontramos un sinnúmero de Cédulas que se refieren a la protección de la mujer

española, criolla, mestiza e india, pero no hallamos disposiciones de una libertad más amplia para ella o de intervención en los problemas que competen a la sociedad.

Las mujeres sobre todo indígenas y mestizas, caminaron tras el hombre: trabajaron en el latifundio bien en el cultivo de la tierra, en la mina o en la molienda para alimentar a los millares de campesinos al servicio de las fincas. Además, hiló, tejió y realizó además más otras tareas para su provecho y para pagar tributos o para ayudar a cubrir deudas de su hijo, esposo o padre que permanentemente tenían porque, casi todas las familias campesinas estaban hipotecadas por los gobernantes, terratenientes y demás poderosos de la Colonia.

Es cierto que hubo progreso material en el campo porque se introdujo nueva técnica, nuevos instrumentos y animales que ayudaron a los campesinos a hacer más fácil el trabajo, pero las tareas continuaron siendo fatigosas.

Haciendo un resumen encontramos que: lo más significativo para la mujer indígena durante la época de la Colonia, fue el trabajo rudo que la abrumó, porque por ejemplo, después de las instrucciones de 1518, que ordenaba no se les obligara a trabajar en las minas, se repitieron en otras ocasiones, porque continuaron los abusos en este orden de cosas por parte de los patrones mineros, encomendados, etc.

### 2.3.- Etapa de la Independencia

El movimiento insurgente que dió la Independencia a nuestro país tuvo su mayor apoyo en las masas campesinas integradas por indígenas y mestizos, quienes veían en él, no el advenimiento de una independencia política o la llegada de un régimen de vida democrática, porque es obvio que no entendían ambos aspectos, los indígenas pensaban en una liberación de las garras de la esclavitud, de los impuestos, de la hacienda feudal y la obtención de un pedazo de tierra para trabajar para provecho de ellos y sus familias.

De los hechos sobresalientes de la lucha de Independencia destacan las disposiciones dictadas por Don Miguel Hidalgo y Costilla aboliendo la esclavitud, esto sucedió el 19 de Octubre de 1910. Y más tarde el 5 de diciembre del mismo año expide en Guadalajara el Primer Decreto Agrarista, en el cual ordena sean entregados a los naturales las tierras para su cultivo y que de esta forma no puedan arrendarse.

Don José María Morelos y Pavón en Decreto de 2 de noviembre de 1812, en el que se ordenaba la confiscación de intereses europeos y americanos adictos al gobierno español, exponía además la necesi



dad de que las grandes haciendas deberían utilizarse entre muchos, para que se dediquen a beneficiar un corto terreno que puedan asigti con su trabajo e industria, y no que un sólo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando a millares de gente para que la cultiven por la fuerza como gañanes o esclavos. Siguiéron más disposiciones expedidas por los insurgentes durante el periodo de la guerra de Independencia, tendientes al alivio de las condiciones en que se hallaban las gentes del campo; al fin, terminada la guerra por la emancipación de México, observamos que en materia agraria, se dictaron leyes de carácter local y general, por las que se procuraba poblar o colonizar tierras baldías, las que permanecían así por ser más pobres para el cultivo o por estar alejadas de las vías de comunicación o por estar en lugares insalubres. Por tanto las condiciones en que vivían las mayorías campesinas eran casi siempre las mismas que al iniciarse la guerra de Independencia.

#### 2.4.- Etapa de la Reforma al Porfiriato

Esta situación que padecían los campesinos se fue agravando, ello se debió al acaparamiento de la tierra por parte de los ricos y el clero, cuyo monopolio de la misma, traía como consecuencia para la economía en general un estado de miseria, que repercutía con mayor fuerza en el campo. Estas condiciones originaron que el Estado tomara medidas drásticas como la expedición de la Ley de Desa-

mortización de 25 de junio de 1856 que ordenaba que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles y religiosas de la República, se adjudicaran a los arrendatarios, mediante las condiciones que se les imponían. Tal Ley, por la importancia de su contenido fue ratificada por el Congreso Constituyente, estableciéndose en el artículo 27 de la Constitución expedida el 5 de febrero de 1857, se elevó a la categoría de precepto fundamental con lo cual quedó definitivamente establecida la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales sobre ellos. (44)

Es cierto que estas medidas y las que puso en vigor la Ley de nacionalización de los Bienes del Clero de 12 de junio de 1859, tuvieron el efecto de poner en circulación los bienes raíces amortizados, pero también lo es, que los ejidos de los pueblos así como los bienes de las comunidades indígenas quedaron los primeros enajenados y los bienes raíces de las segundas sin defensa.

Las Leyes sobre Terrenos Baldíos de 20 de junio de 1856 y de 26 de marzo de 1894, así como las Leyes de Colonización de 31 de mayo de 1875 y de 15 de diciembre de 1883, que tendían a que se ocuparan tierras ya fuera con nacionales o extranjeros para que las cultivaran, tampoco fueron benéficas para los campesinos, porque las Compañías Deslindadoras formadas al amparo de las Leyes de Colonización sirvieron más para crear nuevos latifundios y afianzar los existentes y, por cuanto a las Leyes sobre Tierras Baldías, tuvieron más o menos el mismo efecto para la clase campesina.

---

(44) Ufr. CHAVEZ Padrón, Martha. "El derecho agrario en México". Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición. México D.F., 1988. página 225.

Al respecto, el Doctor Lucio Mendieta y Núñez escribe:

"En los primeros años de este siglo encontramos que la propiedad territorial mexicana está en manos de dos grandes grupos perfectamente definidos: el de latifundistas y el de pequeños propietarios; la desproporción entre las propiedades de unos y otros es enorme. Los pueblos indios se hallan materialmente encerrados en un círculo de haciendas y ranchos, sin poderse extender como lo exige el aumento de la población".(45)

Dentro de todo este panorama podemos deducir cual era la situación de la mujer campesina durante el periodo del México Independiente hasta el Porfiriato. Las de la hacienda compartiendo con el hombre la difícil situación económica, trabajo excesivo y baja remuneración. De hecho tenían la condición similar a la de los esclavos. Por lo que hace a las mujeres que vivían en las comunidades indígenas y en los ejidos, estaban en una mejor situación, pero ignorando las leyes que favorecían a sus esposos, no podían exigir derechos que no conocían, por tanto no había para ellas la mayor protección que su condición de mujer y la que se le otorgaba al campesino, que gozó de cierta libertad.

Por otro lado, las mujeres de los pequeños propietarios sentían las consecuencias de la existencia precaria de la pequeña propiedad, porque además de no tener los elementos necesarios para su desarrollo estaba expuesta a las ambiciones de los terratenientes pa

---

(45) MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 156.

ra quienes la pequeña propiedad debía desaparecer. Por tal razón, es evidente que estas mujeres fueron víctimas de las injusticias de los grandes terratenientes.

En conclusión, durante el periodo que estamos analizando se ex pidieron leyes sobre Colonización, Desamortización, Terrenos Nacio nales, etc., que en vez de beneficiar a los hombres y mujeres del campo los perjudicaron y los beneficiarios de esta situación fue ron los grandes terratenientes.

#### 2.5.- Etapas de la Revolución de 1910

Todos los hechos mencionados culminaron con la Revolución Mexi cana de 1910 acaudillada por Francisco I. Madero a quien sirvió de bandera el Plan de San Luis Potosí; que en esencia fue eminentemen te político y en el que sólo se plantea un aspecto del problema en el campo; y es el que se refiere a los despojos llevados a cabo du rante el régimen porfirista merced a la mala aplicación de las le yes. Al triunfo de Madero como Presidente de la República se for mó una comisión agraria que nada hizo en beneficio de los campe si nos, a pesar de que fueron estos los que tuvieron mayor participa ción en la lucha armada. Recordemos que fueron los campesinos uni dos con los obreros, y, por supuesto acompañados de sus mujeres, a quienes también afectaban las consecuencias de este sistema de opre sión.

Las mujeres campesinas, viviendo en un ambiente de miseria social y económica, compartiendo en el hogar la difícil situación imperante, sin más protección que unos derechos ya obsoletos siempre conculcados, sentían por lo mismo, en carne viva estas consecuencias, por esto cuando vino la revolución más que social, política, la aceptaron y fueron a ella con fe y entusiasmo. Fue la mujer humilde y pobre, sobre todo la del campo mexicano la que como los grandes contingentes femeniles, que unas veces marcharon delante de los ejércitos, otras, a la retaguardia, siempre para proveer de todo lo indispensable a la tropa sedienta y hambrienta.

No podemos dejar de mencionar que, además de la valiosa cooperación de la mujer campesina en nuestra lucha armada, asimismo, es importante la participación de las obreras y al efecto recordemos las huelgas de Río Blanco y Cananea; destacándose como parte activa mujeres como: Lucrecia Toriz, Isabel de Pensamiento, Carmen de la Cruz, Dolores Larico y otras muchas, muriendo algunas de ellas en aquellos hechos trágicos. (46)

Todavía más; debemos tener presente que hubo mujeres, símbolo de la mujer mexicana, que, al lado de los ciudadanos hechos soldados de la revolución, participaron en la lucha, como la misma Lucrecia Toriz, Carmen Serdán, Dolores Jiménez y Muro, Juana Gutiérrez de Mendoza, Dolores Manrique y tantas otras más que hicieron posible con su esfuerzo la Revolución Mexicana.

---

(46) Cfr. AGUIRRE Soria, Guadalupe. "Derechos de la mujer mexicana"  
 Editado por la XLVII Legislatura del Congreso de la Unión.  
 1a. Edición. México D.F., 1969. página 62.

## 2.6.- Etapa Contemporánea

Señalamos en la parte final del inciso que precede que, muchas, muchísimas mujeres tomaron parte en la lucha armada sin distinción de niveles sociales; algunas en los círculos políticos; otras, en los mismos campos de batalla.

En Mérida, Yucatán, del 13 al 16 de enero de 1916, se efectuó el Primer Congreso Internacional de Mujeres, correspondiente a la rama de México, auspiciada por el Gobernador de la Entidad, general Salvador Alvarado, acordaron entre otros puntos: otorgar a las mujeres mayor libertad y más derechos y, desde luego, el voto ciudadano; que tenga una profesión, un oficio que le permita ganarse el sustento; que se eduque intelectualmente, etc. (47)

Hermila Galindo de Topete, secretaria particular de Don Venustiano Carranza, y Edelmira Trejo de Mellón, en enero de 1917, enviaron un escrito al Congreso Constituyente de Querétaro pidiendo la igualdad de derechos políticos para la mujer. (48)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es el Código Fundamental que rige la solidaridad y vida de todos los habitantes del país, así como la preservación de sus institu-

---

(47) Cfr. AGUIRRE Soria, Guadalupe. obra citada. página 18

(48) Cfr. Ibid. página 18

ciones. Hay textos en los que el legislador constitucional ha tenido en mente a la mujer, por lo que ésta resulta ser, en particular la destinataria de esas normas.

El artículo 3o., es el primero de la Constitución en el que se alude directamente a la mujer. En efecto, señala entre las finalidades de la enseñanza la de robustecer el aprecio por la integridad de la familia, y la de eliminar privilegios por razón del sexo.

El artículo 4o., declara que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Observamos que se establece la igualdad jurídica.

El artículo 5o., establece la igualdad en el trabajo al establecer que: a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Entre otras garantías individuales, el artículo 11 consagra la de mudar de residencia, salvo en casos de responsabilidad criminal o civil. Cabe hacer la observación de que el artículo en cita, hace mención: "A todo hombre", pero ésta garantía también debemos entenderla como consagrada también para la mujer.

El artículo 16 es un dique poderoso contra todo abuso de autoridad, ya que prohíbe a ésta molestar a los individuos sin diferencia de sexos en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin motivo y fundamento legal.

Dice el artículo 17, en lo que por ahora nos interesa, que nadie podrá hacerse justicia por su propia mano ni ejercer violencia para reclamar su derecho, siendo los tribunales los encargados de juzgar gratuita y expeditamente sobre tal reclamación.

Por lo que hace a las garantías de un enjuiciado en el orden criminal establecidas por el artículo 20 constitucional, por supuesto sin distinción de sexo, sólo queremos hacer hincapié en que, contra lo que haya sido antes y contra lo que equivocadamente sigan creyendo algunos, la mujer puede ser testigo y su declaración tiene el mismo valor probatorio que se da a un testigo varón.

En este punto es importante mencionar que, lo que se refiere a uno de los preceptos más importantes de la Constitución como lo es el 27, será objeto de un estudio amplio en el siguiente inciso.

Continuando con nuestro análisis de la Constitución, respecto a la nacionalidad, observamos que la fracción 11 del Apartado A), del artículo 30 atribuye la nacionalidad mexicana a los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos; de padre mexicano y madre - extranjera, o de madre mexicana y padre extranjero. Este artículo es muestra justa hacia la mujer mexicana que ha procreado, y se en cuenta dentro de lo establecido en nuestra Carta Magna.



Es también generosa la fracción 11 del Apartado B), del mismo artículo 30, cuando otorga nuestra nacionalidad a la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano y se domicilia en el territorio nacional.

Aunque no se aprecia alusión a personas del género femenino en el artículo 32, sí se puede suponer que las incluye al preferir a los mexicanos para toda clase de concesiones y cargos públicos.

Entre las prerrogativas ciudadanas que establece el artículo 35 se encuentra la de asociarse para tratar los asuntos políticos del país. Al respecto cabe recordar que, muchos años antes de reconocerse la ciudadanía de la mujer, los partidos políticos existentes ya la incluían entre sus miembros.

El artículo 123, consagra en favor de los hombres y mujeres que integran la clase trabajadora amplias garantías, entre las que solamente mencionaremos: derecho al salario justo, salario igual para hombres y mujeres, derecho a una jornada menor en el caso de mujeres, derecho a gozar de ciertas prestaciones en caso de maternidad, etc.

La última norma constitucional de la que es destinataria la mujer está inserta en el artículo 130 que proclama la separación entre el Estado y cualquier Iglesia. El tercer párrafo del artículo

130, dice que el matrimonio es un contrato civil, de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del mismo orden civil, y como el matrimonio se pacta y celebra entre dos personas de diferente sexo, interesa seriamente a la mujer. Teniendo en cuenta que el Acta Matrimonial del Registro Civil es el mejor título para lograr que cada cónyuge cumpla con sus obligaciones contraídas, es indiscutible que la mujer debe exigirle si pretende la posición ne cesariamente firme de una esposa legítima. Tenemos que reconocer y al mismo tiempo hacer resaltar que la legislación mexicana moderna libera a la mujer de la opresión que antaño soportaba y, por tanto iguala a los contrayentes como seres totalmente libres.

Queremos poner fin a este somero y objetivo examen de la Ley Suprema de la Nación, proclamando que su letra, su espíritu, han vencido los prejuicios que impedían aceptar la madurez integral - del pueblo mexicano; y que hombres y mujeres mexicanos seguirán más solidarios que antes, en busca de una sociedad más justa.

Solamente nos resta decir que, la participación de la mujer me xicana se ha reflejado positivamente en la sociedad mexicana y tenemos como ejemplos: Magistradas, Gobernadoras, Senadoras, Secretarías de Estado, Científicas de reconocido prestigio internacional; pero no solamente en las ramas administrativas y técnicas se ha destacado la mujer, sino que también se ha destacado como deportista. Cabe recordar que fue una mujer la que encendió el fuego de la XIX Olimpiada. Enriqueta Basilio. Fue esta la primera vez en la historia de las Olimpiadas que a manos femeninas era conferida esta distinción.

CAPITULO TERCERO  
LOS DERECHOS DE LA MUJER EN LA LEY FEDERAL  
DE REFORMA AGRARIA VIGENTE

- 3.1.- Capacidad jurídica en materia agraria
- 3.2.- Derechos agrarios en general.
  - 3.2.1.- Adquisición de los derechos agrarios
  - 3.2.2.- Pérdida de los derechos agrarios
    - 3.2.2.1.- Temporal
    - 3.2.2.2.- Definitiva
- 3.3.- Capacidad jurídica de la mujer campesina
- 3.4.- Derechos agrarios de la mujer
  - 3.4.1.- Forma en que los adquiere
  - 3.4.2.- Forma en que los pierde
    - 3.4.2.1.- Temporal
    - 3.4.2.2.- Definitiva

### 3.1.- Capacidad jurídica en materia agraria

La capacidad jurídica debemos entenderla como la posibilidad para que las personas físicas o morales, ejerciten sus derechos o cumplan sus obligaciones, con apego a la normatividad jurídica general o bien particular, que viene a convalidar la conducta desarrollada por los sujetos en cuestión.

La capacidad se divide: 1).- De goce, y 2).- de Ejercicio. La primera es consustancial a la persona, que viene acompañada con el nacimiento y por contraposición termina con la muerte, en cuyo lapso la conducta de la persona se encuadra en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de las obligaciones. Por lo que hace a la capacidad de Ejercicio, es la aptitud de las personas para la práctica y desarrollo personal de los derechos y obligaciones que le competen.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 22, precisa que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. En tanto que la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación, y se pierde con la disminución natural o provocada de las facultades mentales y por consecuencia de decisión. Entre las que se pueden anotar la locura, idiotismo, imbecilidad, sordomudez, los dipsómanos, ebrios consuetudinarios y obviamente la muerte. Esta incapacidad se puede subsanar por medio de sus representantes, a efecto de tutelar al que se encuentra en desventaja para actuar en forma normal y ordinaria.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad agraria comprende a los núcleos y grupos de población, y la de carácter individual que deben de cumplir los sujetos agrarios. El tratadista Ramón Medina Cervantes en su obra "Derecho agrario", al referirse a los sujetos agrarios, nos dice lo siguiente:

"Son las personas físicas o morales de carácter público o privado que intervienen en las actividades agrarias con capacidad, personalidad, jurisdicción y competencia para ser titulares de derechos y ejercitarlos, para contraer obligaciones y cumplirlas, o para desempeñar las funciones específicas que en materia agraria le corresponden al Estado".(49)

Partiendo de la capacidad de los sujetos agrarios, demostrada y formalizada en el ejercicio de las acciones agrarias, trae consigo la personalidad jurídica de las instituciones agrarias como el ejido, la comunidad y los nuevos centros de población. A continuación anotaremos los rasgos fundamentales, de la capacidad para los núcleos y grupos de población, y la individual en materia agraria.

Núcleos de población, que carezcan de tierras, bosques o aguas, o bien que las tengan en cantidades insuficientes para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho para que se les dote de esos bienes. Se establecen como rasgos generales de la capacidad, el referente a la categoría y constitución del poblado, y la fecha de constitución, que no debe ser menor a seis meses con anterioridad a la fecha del ejercicio de la acción agraria de dotación. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 de la Ley Agraria.

---

(49) MEDINA Cervantes, Ramón. "Derecho agrario". Editorial Harla, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1987. página 380.

Por otra parte, la combinación de la categoría de la ciudad y sus dimensiones demográficas, al igual que su localización determinan la incapacidad de los núcleos de población para ser dotados de tierras, bosques o aguas. Las causales que fundamentan la incapacidad, se encuentran establecidas en el artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y son las siguientes:

"I.- Las capitales de la República y de los Estados;

II.- Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

III.- Las poblaciones con más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

IV.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales".(50)

Capacidad individual, posibilita al campesino que cumpla con los requisitos generales y especiales, la obtención de una unidad de dotación, que forma parte del patrimonio de la institución agraria del ejido, comunidad, o nuevo centro de población. A la vez el campesino se transforma en ejidatario, y con él viene un nuevo estatus socio-productivo en las relaciones de producción.

Enseguida, analizaremos a la capacidad individual agraria: I).- General y 2).- Especial.

(50) Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. página 81 Editorial Porrúa, S.A., 33a. Edición. México D.F., 1989. páginas 79 y 80.

1).- General. Esta se divide en: a).- nacionalidad, y b).- residencia. a).- Nacionalidad. El solicitante debe ser mexicano por nacimiento, sin distinción de sexo, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo. Lo anterior, de acuerdo al artículo 200, fracción 1, de la Ley Agraria vigente.

b).- Residencia. El campesino debe cumplir con una residencia mínima de seis meses en el poblado solicitante, anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Se exime de este requisito en la creación de un nuevo centro de población, o del acomodo en tierras ejidales excedentes. Así lo ordena la Ley Agraria en su artículo 200, fracción 11. (51)

2).- Especial, Se clasifica en: a).- Trabajo, b).- Tierra, c).- Patrimoniales, y d).- Delitos contra la salud.

a).- Trabajo. Que el campesino trabaje personalmente la tierra, como ocupación habitual. Lo anterior, de acuerdo al artículo 200, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

b).- Tierra. Que el campesino no posea a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido a la unidad de dotación. También comprende el que no haya sido reconocido como ejidatario, en cualquiera otra resolución dotatoria de tierras. Así lo ordena la Ley Agraria en su artículo 200 fracciones IV y VII. (52)

---

(51) Cfr. Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. páginas 82 y 83

(52) Cfr. Ibid. página 83

c).- Patrimoniales. Que el campesino no sea propietario de un capital personal, en la industria, el comercio o la agricultura, su perior a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente. Así lo ordena el artículo 200, fracción V, de la Ley Agraria que estamos analizando.

d).- Delitos contra la salud. Que el campesino no haya sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI, del artículo 200, de la Ley Agraria en cita.

Asimismo, los peones o trabajadores de las haciendas, pueden promover un expediente de dotación, o ser incluidos de oficio cuando el lugar en que residan quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante; también tienen derecho a ser acomodados en otros ejidos y finalmente obtener una unidad de dotación en los nuevos centros de población que se constituyan. Así lo estipula la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 202.

### 3.2.- Derechos agrarios en general

Los derechos agrarios son el conjunto de disposiciones, que benefician y protegen al campesino, la Ley Federal de Reforma Agraria, establece los siguientes: a).- Restitución; b).- Dotación; - c).- Dotación complementaria; d).- Ampliación de ejidos; e).- Creación de nuevos centros de población; f).- Acomodo de ejidatarios en parcelas vacantes; g).- Nulidad de fraccionamientos de bienes ejidales y comunales; h).- Rehabilitación agraria; i).- Inafectabilidad.



a).- Restitución, con el ejercicio de esta acción agraria, los campesinos integrantes de un núcleo de población, pretenden se les restituya su patrimonio agrario -tierras, bosques o aguas-, que les fue conculcado y por consecuencia desposeído y privado.

El estudio de la restitución agraria, como el de las demás acciones del reparto, consta de dos partes, la sustantiva o de fondo y la adjetiva o procesal. La Ley sigue este criterio al agrupar la reglamentación sobre la materia en dos grandes apartados, la sustantiva -Libro Cuarto- que denomina Redistribución de la Propiedad Agraria y la procesal -Libro Quinto- que llama Procedimientos Agrarios.

Los requisitos de fondo que la restitución debe cumplir, están señalados por la Ley Federal de Reforma Agraria y son: que el núcleo de población sea propietario de las tierras, bosques o aguas en cuestión; que hayan sido despojados precisamente a través de los actos nulos que enumera la Constitución Federal en la fracción VII del artículo 27 y la Ley Agraria en consulta en su artículo 191, incisos a), b), y c), que a la letra dicen:

"a).- Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).- Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el día 10., de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

c).- Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite".(53)

Establece el artículo 279, que tanto la propiedad como el despojo tendrán que comprobarse documentalmente. La comprobación de la propiedad se hará mediante la presentación de los títulos correspondientes. Además del requisito de propiedad sobre las tierras, bosques y aguas, que se comprobará mediante el título auténtico correspondiente, la restitución exige que el núcleo de población haya sido despojado precisamente en la forma y términos previstos por los incisos a), b), y c), ya citados.

b).- Dotación, con el tiempo la dotación ha demostrado ser la acción más importante y eficaz para la realización de la distribución de la propiedad rústica, nace a la vida jurídica al mismo tiempo que se inicia la legislación positiva en materia agraria con la Ley del 6 de enero de 1915, la que en su artículo 30., prescribe:

(53)

Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa, S.A., 33a. Edición. México D.F., 1989. páginas 79 y 80.

"Los pueblos que necesítándolos carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados".(54)

En torno a ella giran y se resuelven las cuestiones clásicas - del reparto, tales como: sujetos de derecho agrario, propiedades afectables, fraccionamientos simulados, patrimonio ejidal y adjudicación parcelaria. El artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece los requisitos de fondo para la procedencia de la acción dotatoria: la existencia efectiva de un núcleo de población; y que tenga necesidad de tierras, bosques y aguas. La existencia efectiva del poblado se deduce o presume legalmente del hecho de que se halle asentado en el lugar cuando menos con seis meses de anticipación a la fecha de la solicitud respectiva. La estancia de seis meses, de acuerdo con la legislación civil, presupone en los vecindados el deseo de vivir permanentemente en el lugar y de establecer allí su domicilio.

Existe legalmente la necesidad de tierras y aguas, que habrán de satisfacerse a través de la dotación, cuando concurren las siguientes circunstancias: a).- que haya en el poblado veinte o más

---

(54)

MEDINA Cervantes, Ramón. obra citada página 136

campesinos sin tierra o con porciones cuya extensión no llegue a la unidad de dotación -diez hectáreas de riego o sus equivalentes-; b).- los campesinos indigentes deberán llenar los requisitos que establece el artículo 200 de la Ley en cita para tener derecho a recibir parcelas, es decir, tendrán capacidad individual en materia agraria, serán sujetos individuales de derecho agrario.

La necesidad agraria, como requisito de fondo indispensable para la procedencia de la acción dotatoria, puede ser total o parcial, total cuando el núcleo de población carece en lo absoluto de patrimonio rústico ejidal que, como se establece, está constituido por tierras de labor y de uso común, la zona urbana y las aguas necesarias para satisfacer las necesidades de los campesinos que lo integran; parcial cuando carece de alguno de esos bienes o no los tiene en cantidad suficiente. En la práctica la inmensa mayoría de las acciones dotatorias tramitadas se han basado en la necesidad total.

c).- Dotación complementaria, la autoridad agraria procede de oficio, cuando los terrenos de labor o laborales restituidos, resultan insuficientes para que todos los individuos con derechos ob tengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación. Así lo establece el artículo 285 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, establece el artículo en cita que el trámite lo deberá iniciar la Comisión Agraria Mixta, el procedimiento se ceñirá a lo establecido para el de dotación de tierras. Este expediente se iniciará con la publicación del acuerdo de la Comisión Agraria Mixta.

d).- Ampliación de ejidos, en función de la dotación se delinea reglamentariamente la Ampliación, que no es más que una dotación a un ejido preexistente; recordemos que el requisito de fondo indispensable para la acción dotatoria, puede ser total o parcial; total cuando el núcleo de población carece en lo absoluto de patrimonio rústico ejidal que, como hemos visto, está constituido de tierras de labor y de uso común, la zona urbana y las aguas necesarias para satisfacer las necesidades de los campesinos que lo integran; parcial cuando carece de alguno de esos bienes o no los tiene en cantidad suficiente. Asimismo, mencionamos que en la práctica la inmensa mayoría de las acciones dotatorias tramitadas se han basado en la necesidad total; las necesidades parciales se han satisfecho por la vía de la Ampliación que, por lo demás, no es más que una especie de dotación.

La ampliación, es la acción y procedimiento agrario que tiene por objeto conceder tierras y aguas a los ejidos que tengan necesidad de ellos; la Ampliación, en consecuencia, presupone la existencia de un núcleo de población convertido en ejido por haber recibido tierras y aguas a través de la restitución, dotación y creación de un nuevo centro, las que resultan insuficientes después de que se le ha entregado la posesión definitiva. El artículo 241 en relación con el artículo 197, señalan los requisitos de fondo para la procedencia de la Ampliación. La necesidad agraria existe en el caso, según el artículo 197, cuando: a).- la unidad individual de dotación dentro del ejido en cuestión sea inferior al mínimo establecido en la Ley y haya tierras afectables en el radio legal; todos los ejidos constituidos con autoridad al Código Agrario de abril

de 1942, recibieron unidades de dotación inferiores a 10 hectáreas de riego o sus equivalentes salvo raras excepciones, de modo que la inmensa mayoría de ellos tienen, por este motivo, derecho a la Ampliación; la posibilidad práctica de satisfacer una necesidad en materia agraria esta condicionada: a).- a una necesidad agraria; - b).- existan en el ejido más de diez campesinos capacitados carentes de unidad individual de dotación; y c).- el ejido carezca o tenga insuficiencia de tierras de uso común y estén satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo. La ampliación se tramita siguiendo el procedimiento establecido para la dotación de tierras, según lo dispone el artículo 325 de la Ley Agraria.

e).- Creación de nuevos centros de población, la restitución de tierras y aguas, la dotación de tierras y aguas, la ampliación de las mismas, y el reacomodo de campesinos en parcelas vacantes, se complementan con la creación de nuevos centros de población ejidal; la necesidad agraria que funda la tramitación de un expediente de creación de nuevo centro de población agrícola existe cuando: a).- en un núcleo de población hay veinte o más campesinos capacitados sin tierra y b).- cuando se reúne un grupo, también de veinte campesinos capacitados sin tierra, que pertenecen a distintos poblado o tienen diferentes lugares de residencia. Además es requisito de procedencia que esta necesidad agraria no pueda satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación, ampliación, o acomodo de campesinos en parcelas vacantes. Lo anterior es de conformidad a los artículos 198 y 244 de la Ley Agraria en estudio.

Como se ve, aquí la necesidad agraria no está necesariamente conectada con un núcleo de población preexistente, lo que funciona como requisito de las demás acciones agrarias tendientes al reparto; los solicitantes pueden ser de un mismo poblado, pero aún así se trata de un grupo abierto al que pueden incorporarse campesinos de otros lugares. Los nuevos centros, como instrumento del reparto agrario, quedan condicionados a que se agoten previamente los otros procedimientos de satisfacción de necesidades parcelarias. El procedimiento para la creación de un nuevo centro de población agrícola, como los demás procedimientos tendientes al reparto agrario, tiene por objeto fundamental comprobar la existencia, extensión y calidad de fincas afectables y definir que campesinos son los capacitados para recibirlas.

f).- Acomodo de ejidatarios en parcelas vacantes, este procedimiento administrativo agrario, posibilita satisfacer las necesidades de ejidatarios, a quienes les fueron dejados sus derechos a salvo, por falta de unidades de dotación.

En los ejidos con insuficiencias de tierras de labor, para satisfacer las necesidades de todos los individuos capacitados, que no sea posible concederles ampliación, se procurará aumentarlas y para esto se abrirán al cultivo superficies que puedan ser aprovechadas mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación. Trabajos que serán financiados por los Gobiernos de la Federación o de los Estados, por bancos oficiales, mediante capital privado y finalmente con la cooperación de los ejidatarios del poblado. Tal y como lo establece el artículo 242 de la Ley en cita.

Si con todas estas alternativas no se resuelven las demandas agrarias de los núcleos de población, se hará la declaratoria del déficit de unidades de dotación. Esto permitirá acomodar a los campesinos con derechos a salvo, en los ejidos inmediatos que cuenten con tierras disponibles; derecho al que también se hacen acreedores los peones o trabajadores de las haciendas. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 202 de la Ley Agraria en cita.

Se cuenta también para acomodar a los campesinos con derechos a salvo, con los predios afectables con superficies menores a las requeridas para dotar o ampliar tierras a un núcleo agrario o establecer un nuevo centro de población. En este caso se crean unidades individuales de dotación ejidal, a favor de los campesinos. Así lo establece el artículo 241 de la Ley en consulta.

Otra situación que se presenta, es la de campesinos que no obtuvieron tierras en los ejidos que fueron censados y por consecuencia se les acomodarán en otros ejidos de la región con unidades de dotación disponibles. Lo citado es con fundamento en el artículo 243 de la Ley en estudio.

g).- Nulidad de fraccionamientos de bienes ejidales y comunales, es la posibilidad de corregir los vicios en que se incurrieron al afectar el reparto y la división entre los vecinos de un núcleo de población, en los que haya habido error o vicio, no obstante que desde lo formal la división o reparto se hubieren hecho con apariencia de legitimidad.



Procede la anulación cuando lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos, que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos motivo de la división, o de lo contrario, cuando así lo soliciten una cuarta parte de los vecinos que estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos. Tal y como se establece en el artículo 265 de la Ley en examen, en donde se agrega: el mismo vicio del acto jurídico agrario, conlleva a la nulidad de los actos jurídicos que de él se deriven. Son nulos también todos los actos realizados sobre los bienes cuya propiedad haya derivado de un repartimiento nulo. De acuerdo al artículo 266 de la Ley en consulta, la anulación total o parcial, la pueden solicitar los afectados, cuando la asignación de las parcelas no se hubiere hecho de conformidad a las normas establecidas para fraccionamientos ejidales.

h).- Rehabilitación agraria, pretende la reagrupación económica productiva de las parcelas menores de diez hectáreas de riego o sus equivalentes en terrenos de temporal, motivadas por la anterior legislación agraria que fijaba superficies menores como unidades de dotación. Otra variable son los repartos de las parcelas por sucesión, en la que se ha impuesto la presión social sobre el ordenamiento legal, que ha llevado a un minifundismo con resultados negativos para ejidatarios y la economía nacional. La rehabilitación agraria puede comprender un ejido o una zona donde se localicen varios ejidos y comunidades, estableciendo los medios para promover el desarrollo de los ejidos y por consecuencia de los ejidatarios, dotándolos de los terrenos suficientes para la satisfacción de sus necesidades. Así lo establece el artículo 270 de la Ley en cita.

1).- Inafectabilidad.- Si bien es cierto que el artículo 27 de la Constitución Federal prescribe que no deben dejar de satisfacerse las necesidades agrarias de los núcleos de población, expropiando para tal efecto las tierras y aguas que sean necesarias, también es verdad que ordena que las afectaciones agrarias respeten a la pequeña propiedad agrícola y ganadera que se encuentren en explotación; por otro lado, el mismo artículo 27 previene que el Gobierno Federal tome las medidas convenientes para el desarrollo de la pequeña propiedad. Así tomo expresión legislativa el sueño del Constituyente de 1917 de crear, al lado de los ejidatarios, una clase emprendedora de pequeños propietarios, ajenos a las vanidades y soberbias feudales de los grandes terratenientes.

Desde el punto de vista del reparto agrario, la calidad de pequeña propiedad se manifiesta como inafectabilidad, y como la esencia de la Ley sigue siendo todavía la redistribución de la propiedad rústica, es lógico que de los muchos problemas que puede plantear la pequeña propiedad, destaque precisamente el de su afectabilidad -o inafectabilidad-, es decir, en que medida, hasta que punto y en que condiciones está obligada a contribuir a la satisfacción de necesidades agrarias. La Ley, como es natural, parte de la pequeña propiedad dada por el artículo 27 constitucional que se basa en el criterio de su extensión superficial, calidad de tierras y usos productivos. En todo caso, para que sea inafectable la pequeña propiedad se debe encontrar en explotación cumpliendo así su función social. El artículo 249 de la Ley Agraria define dos tipos de inafectabilidades: las relativas a la propiedad particular y la relativa a la propiedad de la Federación, la primera comprende dos tipos: inafectabilidad agrícola y la inafectabilidad ganadera.

La pequeña propiedad agrícola no puede exceder de cien hectáreas de riego o humedad de primera, ni de doscientas hectáreas de temporal, en la inteligencia de que, cuando las fincas estén constituidas por tierras de diferentes calidades, se computará, por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 250 de la Ley en consulta. También son inafectables hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo; y hasta trescientas hectáreas en explotación cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Por lo que hace a la pequeña propiedad ganadera inafectable, es la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Tal es a grandes rasgos, lo concerniente a los derechos agrarios que establece nuestra Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

### 3.2.1.- Adquisición de los derechos agrarios

Los elementos de los derechos agrarios son: en la dotación la necesidad de tierras, la cual debe ser probada a satisfacción; la restitución, la propiedad y la desposesión de la misma cuando se ha realizado por algunos de los actos que declara nulos el precepto 27 en su fracción VII, de la Constitución Federal.

En la inafectabilidad por dotación los elementos son: la extensión de tierras, su calidad agrícola y el hecho de estar en explotación; así como los fines agrícolas a que se destinen las tierras y que la Constitución considera deben ser protegidos.

Hemos mencionado estos elementos, porque consideramos que son necesarios y fundamentales para adquirir los derechos agrarios a que se refiere. Partiendo de este punto, vemos que el derecho de dotación de tierras y aguas se concede a los núcleos de población que carezcan de ellos o no los tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, siempre que los poblados existan con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

De acuerdo con la fracción III del artículo 196 de la Ley en cita, es requisito indispensable para adquirir tierras por dotación, que el núcleo de población solicitante cuente con veinte o más individuos, de lo contrario será incapaz para adquirir dicho derecho.

Estos núcleos de población pasan a ser propietarios y poseedores de las tierras y aguas con que se les dote a partir de la diligencia de posesión definitiva, éstas dotaciones se hacen por resolución presidencial, lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 130 del Código Agrario de 1942. Pero la vigente Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 51, establece que es a partir de la resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación, cuando el núcleo de población ejidal, se convierte en el propietario de las tierras y bienes que en la resolución se señalen con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. Asimismo nos indica que, la ejecución de la resolución presidencial otorga al ejidatario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

Por tanto, los derechos que sobre esos bienes agrarios adquieren son inalienables, imprescriptibles, intransmisibles e inembargables y no pueden enajenarse, transmitirse, arrendarse, gravarse, hipotecarse, declarándose inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado, o que se pretendan llevar a cabo. En esta forma se adquieren los derechos colectivos, de acuerdo al artículo 51 de la Ley en estudio.

En lo que toca a los derechos individuales, antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los precepto de la Ley Agraria, con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte, y se les

respetará en la posesión de las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto provisional de las tierras de labor.

Restitución de tierras y aguas, el artículo 27 constitucional concede este derecho, a los pueblos que hayan sido despojados de ellas, por los actos ilegales que enumera la fracción VII, y que son:

"a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, e cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas.

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el lo., de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías y congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no excede de cincuenta hectáreas".(55)

---

(55) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., 88a. Edición. México D.F., 1990. páginas 28 y 29.

Como podemos observar, de este precepto se desprende el derecho de inafectabilidad por restitución, el cual se concede a los pequeños propietarios, quienes adquieren dicho derecho en el momento en que obtienen el certificado de inafectabilidad.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 193 reglamenta las propiedades inafectables por restitución, estableciendo al respecto que:

"Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas únicamente se respetarán:

I.- Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856;

II.- Hasta 50 hectáreas de tierras, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor en los términos de la Ley vigente en la fecha de la solicitud;

III.- Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;

IV.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población;

V.- Las aguas destinadas a servicios de interés público".(56)

---

(56)

Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. página 80

El artículo 194 establece que: "al formularse el plano proyecto correspondiente, las personas que se encuentran en el caso previsto por la fracción 11 del artículo anterior tendrán derecho a escoger, dentro de sus posesiones, la localización de las 50 hectáreas que deben respetárseles".(57)

Otra forma de adquirir solar o parcela para el ejidatario que carezca de ella, la señala la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 52, estableciendo que las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente. En razón de lo anterior, los bienes podrán ser adjudicados a nuevos ejidatarios. Esta disposición tiene como objeto, no dejar ociosa la parcela vacante, dando así oportunidad al ejidatario que no teniéndola, adquiriera el derecho a cultivarla, evitando así que se haga mal uso de las tierras.

Asimismo, la Asamblea General cada vez que sea necesario determinará a quien debe adjudicarse una unidad de dotación, para efecto de lo anterior se sujetará a lo establecido en el artículo 72, de la Ley Federal de Reforma Agraria:

1.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;

---

(57)

Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. página 81



II.-Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional.

III.- Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario sin derechos;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta Ley para poder ser ejidatarios;

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes;

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras".(58)

Tal es la situación que se presenta para adquirir los derechos agrarios, de acuerdo claro está, con la Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

### 3.2.2.- Pérdida de los derechos agrarios

Escribe la doctora Martha Chávez Padrón, que los derechos de la propiedad ejidal son de dos tipos: colectivos e individuales. Los

(58)

Ley Federal de Reforma Agraria. obra citad. páginas 37 y 38

primeros pertenecen y se ejercen por todo el núcleo de población ejidal sobre los bienes del ejido y están consagrados en el artículo 51 de la Ley Agraria, que a la letra dice:

"A partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional".(59)

Analizando detenidamente el artículo citado, podemos observar que se dispone que el núcleo de población ejidal es propietario, y no usufructuario; propietario de las tierras y bienes que una resolución presidencial le señala, aclarando sin lugar a dudas, el derecho del ejido sobre sus bienes. De tal manera que así como la propiedad urbana se comprueba con la escritura notarial y su plano adjunto; la propiedad colectiva ejidal se comprueba con el título materializado en la resolución presidencial definitiva y su apéndice, el plano proyecto aprobado que servirá para la ejecución.

Podemos decir que, aún antes de que se consolide el derecho de propiedad de un ejido con su título, la resolución presidencial definitiva, el núcleo de población tiene derechos de poseedor, lo citado se comprueba con la lectura del artículo 300, de la Ley Agraria en consulta:

---

(59)

Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. página 32

"A partir de la diligencia de posesión provisional se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta Ley establece, así como para contratar los créditos refaccionarios y de avío respectivos".(60)

Por su parte el artículo 163 de la Ley en cita, ordena:

"Los ejidos constituidos por mandamientos de los ejecutivos lo cales, están capacitados para obtener créditos refaccionarios y de avíos a partir de la diligencia de posesión provisional".(61)

Por su parte, el artículo 52 de la Ley Agraria en estudio, reafirma la situación del núcleo de población ejidal de ser el propietario de los bienes ejidales, pues señala que aunque las tierras cultivables se fraccionen en parcelas de explotación individual y sean objeto de la adjudicación entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal y que las unidades de dotación y solares que han pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente, o sea que la propiedad de dicha unidad o parcela vuelve a la propiedad de tipo colectiva que el núcleo ejidal tiene sobre los bienes del ejido.

---

(60)

Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. página 118

(61)

Ibid. página 70

Con respecto a los derechos de propiedad individual ejidal, en contramos que actualmente el artículo 66 de la Ley Agraria vigente establece:

"Antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de las parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los preceptos de esta Ley, con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte, y se les respetará en la posesión de las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto provisional de las tierras de labor, a menos que tal asignación no se hubiere hecho conforme a los artículos 72 y 73.

A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas, pasarán con las limitaciones que esta Ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas". (62)

En los derechos individuales ejidales también se respeta, no sólo el derecho otorgado por la resolución presidencial que menciona el nombre del adjudicatario, sino también se respeta la posesión, porque al fraccionarse las tierras del ejido, la adjudicación individual de la parcela se hará en favor del ejidatario que legalmente haya explotado la parcela y sólo que este caso no se dé, la distribución se hará por sorteo. Lo anterior de acuerdo a los artículos 72 y 73, fracciones IV y III, de la Ley en examen. Estos derechos individuales de propiedad ejidal se acreditan con un certificado de derechos agrarios que ampara las tierras y las aguas; de acuerdo a los artículos 69 y 230, de la Ley en consulta.

(62) .

Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. página 36

Una vez dejado por conocido que, los derechos del ejidatario son de dos clases: colectivos o sea los que corresponden al ejidatario sobre los bienes indivisibles del ejido y los individuales o particulares sobre la parcela que se haya adjudicado; enseguida estudiaremos la forma en que pueden perderse. Adelantaremos que puede ser una pérdida de carácter temporal o pérdida de carácter definitivo.

### 3.2.2.1.- Temporal

Ya hemos visto que el núcleo de población ejidal adquiere los derechos de propiedad mediante resolución presidencial que en ningún caso podrá ser modificada. Lo anterior se establece en el precepto 8o., de la Ley Agraria en vigor. Lo citado tiene su excepción por otra resolución presidencial que prive y adjudique derechos en materia agraria o los reconozca o los traslade por sucesión o los adjudique; y por otra resolución presidencial que permute, divida o fusiones ejidos; o por un derecho que expropie los bienes ejidales.

Asimismo, hemos explicado cómo los ejidatarios adquieren derechos sobre su parcela o unidad de dotación en el momento de la adjudicación legal de las mismas; y que la naturaleza y modalidades de los derechos colectivos ejidales, rige también a los derechos individuales ejidales. Ahora veremos lo concerniente a la pérdida temporal de los derechos ejidales.

A manera de fundamentar lo referente a la pérdida temporal o suspensión de los derechos ejidales, enseguida nos permitimos citar el artículo 87 de la Ley en estudio:

"La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquéllos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, mariguana, amapola o cualquiera otro estupefaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario".(63)

### 3.2.2.2.- Definitiva

La Ley Federal de Reforma Agraria vigente, amplía los casos en que la tenencia de la tierra ejidal concretamente adjudicada a un ejidatario en explotación individual o colectiva, debe pasar a otro

(63)

Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. página 43

campesino capacitado y con derechos de preferencia. Enseguida nos permitimos citar el artículo 85, que establece lo relativo a la pérdida definitiva de los derechos ejidales:

"El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización cuando:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido;

En este caso, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros excepto en los casos previstos por el artículo 76; y

VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente". (64)

(64)

Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. página 42

Por su parte el artículo 86, ordena:

"Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una undad de dotación, está deberá adjudicarse a quien legalmente apareca como heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sogtenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino mencionando; salvo lo dispuesto en la fracción II del articulo anterior".(65)

Podemos observar que, es notoria la elasticidad de la ley, al querer proteger al ejidatario a través de la familia, toda vez que le da oportunidad al adjudicarlo a quien aparezca como su heredero la parcela y que esta sea cultivada para el sostenimiento de la familia.

### 3.3.- Capacidad jurídica de la mujer campesina

Antes de entrar de lleno a lo referente a la capacidad jurídica de la mujer campesina, creemos que es necesario dilucidar algunos conceptos tales como: capacidad de goce, capacidad de ejercicio, persona física, persona moral; estudio que nos ayudará a comprender lo que respecta al tema de la capacidad jurídica de la campesina mexicana.

(65)

Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. página 43



En nuestro derecho positivo mexicano, existen dos especies de capacidad: capacidad de goce y capacidad de ejercicio. El maestro Rafael Rojina Villegas en su obra Compendio de Derecho Civil al referirse al tema opina que: la capacidad de goce es atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio puede faltar en las personas físicas y sin embargo, existe la personalidad. (66)

La capacidad de ejercicio, supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los Tribunales. (67)

Nuestro derecho positivo distingue a las personas físicas de las personas morales, siendo estas últimas entidades que no tienen una realidad material, pero que tienen derechos y obligaciones porque se les ha reconocido capacidad jurídica; el hombre es la persona física, llamada también persona jurídica individual, entendiéndose por ella el sujeto en la relación jurídica, es el ente capacitado por el derecho para actuar como sujeto activo o pasivo.

El artículo 40., de la Constitución Federal, establece:

"El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia". (68)

(66)

Cfr. ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de derecho civil" Tomo 1. Editorial Porrúa S.A., 13a Edición México D.F., 1977 página 158.

(67)

Cfr. Ibid página 164

(68)

Constitución Política. obra citada. página 9

Del artículo citado, podemos decir que se eleva al plano constitucional la igualdad plena entre hombres y mujeres, con la finalidad de asegurar y hacer convivir garantías individuales con garantías sociales. De tal manera que la igualdad jurídica entre los sexos, constituye hoy un beneficio para el progreso de la familia mexicana.

La mujer en la Legislación Civil había estado relegada a segundo término hasta que la Ley de Relaciones Familiares le cambió su situación jurídica, la que conserva en el Código Civil vigente el cual en su artículo 2o., ordena:

"La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".(69)

Ahora bien, por lo que respecta a la capacidad en materia agraria entendemos que comprende a los núcleos y grupos de población, y la de carácter individual que deben cumplir los sujetos agrarios. Desde un punto de vista general, se consideran como sujetos agrarios:

"Son personas físicas o morales de carácter público o privado que intervienen en las actividades agrarias con capacidad, persona

---

(69)

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A., 56a. Edición. México D.F., página 41

lidad, jurisdicción y competencia para ser titulares de derechos y ejercitarlos, para contraer obligaciones y cumplirlas, o para desempeñar las funciones específicas que en materia agraria le corresponden al Estado".(70)

Partiendo de la capacidad de los sujetos agrarios, demostrada y formalizada en el ejercicio de las acciones agrarias, lo que trae consigo la personalidad jurídica de las instituciones agrarias como el ejido, la comunidad y los nuevos centros de población. Enseguida anotaremos los rasgos fundamentales de la capacidad para los núcleos y grupos de población, y la individual en materia agraria.

En los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o bien que las tengan en cantidades insuficientes para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho para que se les dote de esos bienes; lo citado se fundamenta en el artículo 195 de la Ley Agraria. Se establecen como rasgos generales de la capacidad, el referente a la categoría y constitución del o de los poblados, y la fecha de constitución, que no debe ser menor a seis meses con anterioridad a la fecha del ejercicio de la acción agraria dotatoria.

Por otra parte, las causales que determinan la incapacidad de los núcleos de población para ser dotados de tierras, bosques o aguas, se encuentran en el artículo 196, que a la letra dice:

(70)

MEDINA Cervantes, Ramón. obra citada. página 380

"1.- Las capitales de la República y de los Estados;

II.- Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

III.- Las poblaciones con más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derechos a recibir tierras por dotación; y

IV.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales".(71)

Por lo que se refiere a la capacidad individual, observamos que posibilita al campesino que cumpla con los requisitos generales y especiales, la obtención de una unidad de dotación, que forma parte del patrimonio de la institución agraria del ejido, comunidad, o nuevo centro de población. A la vez el campesino se transforma en ejidatario, y con él viene un nuevo estatus socio-productivo en las relaciones de producción.

La capacidad individual agraria se subdivide en: General y Especial. La General se divide a su vez en: nacionalidad y residencia. Por nacionalidad entendemos que el solicitante debe ser mexicano por nacimiento, sin distinguir sexo, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo. Así lo establece

---

(71)

Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. página 81

el artículo 200, fracción 1, de la Ley Agraria en vigor. Por lo que se refiere a la residencia, el campesino debe tener mínimo seis meses en el poblado solicitante, anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Se exime de este requisito en la creación de un nuevo centro de población, o del acomodo en tierras ejidales excedentes. Lo mencionado encuentra su fundamento en el artículo 200, fracción 11 de la Ley en estudio.

La Especial por su parte, se subdivide en: trabajo, tierra, patrimonio y delitos contra la salud. Trabajo, significa que el campesino debe trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual; encuentra a su fundamento en el artículo 200, fracción III. Tierra, el campesino no debe poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido a la unidad de dotación. También comprende el que no haya sido reconocido como ejidatario, en cualquiera otra resolución dotatoria de tierras. Lo anterior se fundamenta en el artículo 200, fracciones IV y VII, respectivamente. Patrimoniales, que el campesino no sea propietario de un capital personal, en la industria, el comercio o la agricultura, superior a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente. Así lo establece el artículo 200 fracción V, de la Ley en consulta. Delitos contra la salud, que el campesino no haya sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente. Encuentra su fundamento en el artículo 200, fracción VI.

Cabe mencionar que, aún cuando ha venido a menos el estatus y reafirmación de la capacidad agraria de los peones y trabajadores de las haciendas, éstos pueden promover un expediente de dotación, o ser incluidos de oficio cuando el lugar en que residan quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante; también tienen derecho a ser acomodados en otros ejidos y finalmente obtener una unidad de dotación en los nuevos centros de población que se constituyan. Así lo establece el artículo 202 de la Ley Agraria.

En base a lo mencionado, encontramos que la capacidad jurídica de la mujer campesina tiene las mismas características que las del campesino. Es decir, su capacidad individual agraria deberá tener las características de General y Especial.

### 3.4.- Derechos agrarios de la mujer

En el presente capítulo hemos analizado lo que son los derechos agrarios, los cuales la Ley Federal de Reforma Agraria vigente otorga a los sujetos de derecho agrario. Dichos sujetos se dividen en dos clases: los sujetos colectivos y los sujetos individuales; luego mencionamos los requisitos que se exigen a estos últimos para considerarlos con capacidad de adquirir tales derechos.

En relación a la mujer, el artículo 200 en su fracción 1, dice:

"Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

1.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo".(72)

Analizando lo citado, consideramos que la capacidad jurídica en materia agraria para el hombre y la mujer, en la forma en que está redactada los coloca en un plano de igualdad.

Recordemos que los derechos agrarios son el conjunto de disposiciones, que benefician y protegen al campesino, en nuestro caso debemos mencionar que al hablar de campesino se incluye a la mujer campesina.

Los derechos agrarios que benefician a la mujer campesina y que la protegen se encuentran establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria y son:

---

(72)

Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. página 82

- a).-Restitución
- b).-Dotación
- c).-Dotación complementaria
- d).-Ampliación de ejidos
- e).-Creación de nuevos centros de población
- f).-Acomodo de ejidatarios en parcelas vacantes
- g).-Nulidad de fraccionamientos de bienes ejidales y comunales
- h).-Rehabilitación agraria
- i).-Inafectabilidad.

Para efectos de ilustrar lo relativo a los derechos agrarios de la mujer campesina, cabe remitirnos al inciso 3.2., del presente capítulo, lugar en donde ha sido desarrollado ampliamente lo referente a cada uno de los mencionados derechos.

#### 3.4.1.- Forma en que los adquiere

Con respecto a la forma de adquirirlos, cabe remitirnos a lo citado en el inciso 3.2.1., del cual podemos resumir lo siguiente: de acuerdo con la fracción 11 del artículo 196, es requisito indispensable para adquirir tierras por dotación, que el núcleo de población solicitante cuente con más de diecinueve individuos.



Otra forma de adquirir solar o parcela para el ejidatario (a) que carezca de ella, la establece la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 52, ordenando que las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente. En razón de lo anterior, los bienes podrán ser adjudicados a nuevos ejidatarios, pudiendo ser hombre o mujer.

#### 3.4.2.- Forma en que los pierde

Una vez dejado por conocido que, los derechos de los ejidatarios son de dos clases: colectivos o sea los que corresponden al ejidatario sobre los bienes indivisibles del ejido y los individuales o particulares sobre la parcela que se haya adjudicado; enseguida estudiaremos la forma en que pueden perderse, cabe mencionar que estamos hablando de pérdida del ejidatario o ejidataria. De conformidad al artículo 87 de la Ley en consulta, son: la suspensión de derechos de un ejidatario (a) o comunero (a). Y de acuerdo al artículo 85, hablamos de pérdida definitiva. Ambos casos serán objeto de nuestro estudio en los incisos siguientes.

### 3.4.2.1.- Temporal

Para comprender lo que respecta a la pérdida temporal o suspensión de los derechos ejidales, a continuación citaremos el artículo 87 de la Ley Agraria en consulta:

"La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de carácter comunal o aquéllos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La sanción será aplicable previa comprobación plena de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario". (73)

No cabe lugar a dudas, que aunque no se habla concretamente de la pérdida temporal de los derechos de la mujer campesina, es obvio que también se está refiriendo a ella.

---

(73)

Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. página 43

### 3.4.2.2.- Definitiva

La Ley Federal de Reforma Agraria vigente, amplía los casos en que la tenencia de la tierra ejidal concretamente adjudicada a un ejidatario en explotación individual o colectiva, debe pasar a otro campesino capacitado y con derechos de preferencia. En cuanto a la suspensión definitiva de los derechos ejidales, el artículo 85, ordena:

"El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización cuando:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En este caso, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y

VI.-Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente".(74)

Podemos observar que, al igual que en el artículo 87 de la Ley Agraria ya citado, en el presente artículo 85, no se habla en concreto de la mujer ejidataria o comunera, pero asimismo, podemos señalar que tácitamente se está refiriendo a ellas.

---

(74)

Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. página 42

**CAPITULO CUARTO**  
**SITUACION DE LA MUJER CAMPESINA EN EL MEDIO SOCIAL**

- 4.1.- Economía de la mujer campesina
- 4.2.- La mujer campesina y su situación laboral
- 4.3.- Educación de la mujer campesina
- 4.4.- Participación en materia política
- 4.5.- Aspectos relativos a la seguridad social de la mujer campesina

La mujer en general y la indígena en particular se encuentran en un estado de marginación en los aspectos político, social, económico y cultural, lo anterior es el resultado del régimen imperante que las confina a las actividades domésticas sin ofrecerles la oportunidad verdadera de participar como miembro integrante de la comunidad nacional. Asimismo, como consecuencia del olvido que sufren en su ámbito rural, la mujer campesina al no encontrar fuentes de trabajo y centros de educación, se ve obligada a emigrar a las ciudades y centros industriales, lugares en donde es explotada y muchas veces disminuida en su dignidad.

Por otro lado, la casi nula participación de la mujer campesina en los problemas de su comunidad, es el resultado de una marcada y profunda marginación ejercida por el hombre y la sociedad que las sitúa en un estado de atraso y postración. Si se suma a ello el estado de analfabetismo en que se encuentra y la falta de capacitación, es indudable que se le va restando posibilidad de integrarse al proceso de transformación que requiere México.

Recordemos que, desde la sociedad prehispánica la situación social de la mujer en las antiguas comunidades de México era de sometimiento y subordinación respecto de los varones. Asimismo, cabe señalar que existían mujeres que pertenecían a la clase en el poder y por ende, compartían con sus compañeros masculinos algunos de los privilegios que les concedía su prominente posición, sin embar

go la mujer privilegiada a pesar de su sangre noble no pudo por sí misma tener acceso al poder político. Por otro lado, las mujeres mechualtin compartían con los varones que pertenecían a su misma clase social, el expolio y el pago del tributo en trabajo y especie, con el agravante de la explotación sexual y que su labor se efectuaba tras un velo que les negaba el reconocimiento de su importante labor. Además, colaboraban con sus maridos en las labores agrícolas. Esta situación descrita, de acuerdo a nuestro punto de vista no ha variado y la mujer campesina sigue siendo explotada. A continuación, veremos lo que respecto a la economía de la mujer campesina, establece nuestra Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

#### 4.1.- Economía de la mujer campesina

De conformidad a lo que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, en toda dotación de tierras deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de dieciséis años que no sean ejidatarias.

En los ejidos ya constituidos, la unidad de industria rural de las mujeres se establecerá en alguna de las parcelas vacantes o - en terreno de la ampliación, si la hubiere, una vez que se hayan satisfecho las necesidades de las escuelas del poblado.

Su régimen jurídico será el de la mayoría de los bienes ejidales, siendo por tanto intransmisible, inalienable, inembargable e imprescriptible. Su régimen de explotación será colectivo, no de

los ejidatarios, sino de las mujeres no ejidatarias; por tanto, son estas personas las que pueden formar parte de las granjas o industrias que se establezcan en la unidad agrícola industrial de la mujer. De lo anterior se deduce, explica la Doctora Martha Chávez Padrón, que las mujeres no ejidatarias que constituyen, por ejemplo, una sociedad que opere una industria, pueden asociarse, pero de ninguna manera aportar a la sociedad la tierra de esta unidad, ni darla en garantía; sólo los bienes establecidos sobre la misma que además seguramente obtendrán por créditos. (75)

Por su parte, el Doctor Lucio Mendieta y Núñez explica que desde el punto de vista teórico esta unidad es inobjetable en su esencia; pero por su vaguedad está destinada al más completo fracaso pues no se indica a quién, o a qué autoridad corresponde el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer, ni se indica la fuente de financiamiento de la misma sin la cual es imposible construir todas aquéllas instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina. (76)

Asimismo, nos dice que se ahonda la diferencia entre ejidatarias y no ejidatarias colocando a éstas en una situación antidemocrática e injusta de privilegio. (77)

---

(75) Cfr. CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. páginas 424 y 425

(76) Cfr. MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 374.

(77) Cfr. Ibid. página 376



No podemos dejar de mencionar lo relativo a la cooperativa, ya que consideramos es un tema íntimamente relacionado con la economía.

La cooperativa, es un conjunto de personas que reconocen jurídicamente la necesidad de colaborar para la compra o venta de determinados productos, o para otros fines económicos, en otras palabras, es una institución de utilidad social para quienes la integran.

En México, se requiere entre otros requisitos, para el establecimiento de una sociedad cooperativa, al que se integre por individuos de la clase trabajadora, que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que esta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores. Estas cooperativas funcionarán sobre el principio de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros.

En México el cooperativismo ha tenido importante impulso y, se considera ya arraigado en las actividades rurales. La Ley Federal de Reforma Agraria del 22 de marzo de 1971 contiene en su artículo de una especial preocupación por incrementar la organización de los ejidatarios y comuneros, dedicando todo el Libro Tercero a la organización económica del ejido. Todas las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías sociales y económicas las otorgó por igual a los ejidatarios, comuneros y pequeños

propietarios de predios equivalentes a la unidad de dotación; permitió que los campesinos señalados se constituyeron en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones, mutualidades y organismos semejantes. Tal es el contenido de los artículos 147, 150 y 162 de la Ley Agraria en consulta.

Específicamente en materia cooperativa la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en su artículo 147 señaló que:

"Los ejidos y comunidades, constituyen de hecho una unidad de desarrollo rural, la que deberá ser apoyada para explotar integralmente sus recursos, ordenar sus actividades y recibir prioritariamente los servicios y apoyos que proporciona el Estado, logrando con ello participar activamente en el desarrollo general del país.

En las unidades de desarrollo rural señaladas en el párrafo anterior, sus miembros podrán agruparse para realizar sus actividades productivas en forma colectiva, o individual, ajustándose en todo caso, a lo establecido en el artículo 135 de esta Ley, previa sanción y autorización de la asamblea general.

Con objeto de fortalecer su capacidad de gestión y autogestión, los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para tal efecto se expidan y con las finalidades económicas que los grupos que las constituyan se propongan, de lo cual darán aviso al Registro Agrario Nacional. Los ejidos y comunidades también podrán asociarse entre sí y con organizaciones de productores para impulsar el desarrollo regional conforme a los reglamentos y estatutos que al efecto se expidan.

Las leyes correspondientes y sus reglamentos serán aplicables únicamente en lo que se refiere a los objetivos económicos de estas entidades, las obligaciones que puedan contraer, las facultades de sus órganos, y la manera de distribuir sus pérdidas y ganancias".(78)

(78) Ley Federal de Reforma Agraria, obra citada. páginas 65 y 66.

#### 4.2.- La mujer campesina y su situación laboral

Al analizar la situación de la mujer campesina en la sociedad actual, no se puede dejar de considerarla como parte integrante, de la unidad doméstica de producción.

Desde luego los grupos domésticos campesinos están involucrados íntimamente en el mercado capitalista; venden todo o parte de lo que producen, compran alimentos y bienes manufacturados y muchos trabajan como jornaleros en ciertas épocas del año. Además su situación como clase social específica está determinada en lo económico, por el sistema capitalista que los relega a tierras escasas y generalmente pobres, y, negándoles el acceso al crédito y a la tecnología moderna.

Las trabajadoras del campo son las que desarrollan labores propias habituales de la agricultura, de la ganadería, y forestales al servicio de un patrón. Cuando estas trabajadoras tengan más de tres meses en su empleo, se presume que son trabajadoras de planta.

Los patrones además de pagar los salarios tienen obligación de dar sin costo alguno a las trabajadoras, habitaciones adecuadas e higiénicas de acuerdo a las personas que dependan económicamente de ella y un tercero contiguo para la cría de animales de corral. También tiene obligación el patrón de prestar asistencia médica a su trabajadora o trasladarlas en caso de enfermedad al lugar más cercano en el que existan servicios médicos.

#### 4.3.- Educación de la mujer campesina

El aspecto constructivo de la Revolución Mexicana, propiamente se inicia con el establecimiento de la paz en nuestro país a partir de la tercera década del presente siglo, aunque ya las bases habían quedado sentadas con anterioridad, bien de leyes o instituciones que se creyó conveniente conservar o, por las que se crearon una vez terminada la lucha armada de 1910.

Durante esta época de reconstrucción las instituciones que gobernaron la vida de México, unas se han consolidado, otras han sido fundadas, precisamente para que respondan a las necesidades siempre crecientes de la sociedad mexicana en constante evolución.

De esta forma observamos que, la Secretaría de Educación Pública es de las primeras que año tras año ha ido aumentando su actividad, de tal manera que su característica educativa se va desplazando hacia las clases humildes, entre las que hallamos a la clase de los campesinos mexicanos.

Aunque la educación dentro de sus diversas ramas sólo se entiende como una unidad, puesto que va de la primaria a la secundaria a la vocacional, estudios superiores, o termina en algún conocimiento técnico; presenta por lo mismo diferentes modalidades según la especialización o el medio donde se actúa. Así, difiere un tanto la

que se imparte en los centros docentes urbanos y la de los centros docentes rurales, pues ésta, tiene como finalidad primaria el mejor aprovechamiento de los factores agrícolas y las pequeñas industrias rurales, mientras que la primera, tiende preferentemente hacia los conocimientos relacionados con el comercio, la industria, etc.

La primaria rural es la misma en esencia que la urbana, sólo difiere en que los educandos de la primera, hijos de campesinos, se les enseña además de la primaria, sobre el cultivo de las plantas en general, la influencia del agua en la vida del hombre, etc., y ante todo que deben apreciar todo lo que el campo les brinda, ya es pontáneamente o por medio de su trabajo.

Una labor que se ha venido realizando es la que tiene efecto en las escuelas pertenecientes a las comunidades agrarias que tienen parcela escolar.

La parcela escolar se encuentra regulada en los artículos 101 y 102 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente. Y tiene las siguientes características: tiene una extensión de diez o veinte hectáreas de riego ó humedad, dotada mediante resolución presidencial al patrimonio de la escuela rural, del ejido o de la comunidad, el objetivo es desarrollar la investigación científica, la enseñanza y prácticas agrícolas de los educandos y de los ejidatarios o comuneros respectivamente. Se delimita desde el mandamiento del Gobernador, se debe localizar en las mejores tierras del ejido y las más próximas al núcleo de población.

La explotación y distribución de los productos que generen las parcelas escolares, deben apegarse al reglamento que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, oyendo la opinión de las Secretarías de Educación Pública y de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Para nosotros lo más importante radica en que, también alumnas participan en la enseñanza, que podemos considerar muy útil para el futuro de la comunidad agraria, ya que por este procedimiento la Escuela Rural abre las puertas a campesinos y campesinas. Asimismo, debemos reconocer que el número de parcelas escolares no es el suficiente que fuere de desear.

#### 4.4.- Participación en materia política

En la mayoría de las áreas rurales no existe actividad política verdadera por parte de los campesinos y esta falta de actividad política es más notoria entre las campesinas, razón por la que algunos políticos dicen que carecen de conciencia política.

Pero todo parece indicar que a pesar de lo señalado por algunos grupos políticos, si existe participación política activa por parte de las campesinas, aunque son casos aislados. Esta participación se dió en las últimas elecciones para Presidente de la República y fue notoria en los Estados de Guerrero y Michoacán.

Asimismo, encontramos que el contacto de la mujer campesina con instituciones oficiales y con grupos organizados en el campo es reducido. Al efecto cabe decir que, generalmente el campesino es el representante de la unidad familiar y por ende es el encargado de ponerse en contacto con tales instituciones. Sólo en casos de ausencia del varón por migración, enfermedad o muerte, la mujer asume con muchas limitaciones, la representatividad de la unidad familiar frente a las instituciones tales como: Bancos, Oficinas de Secretarías de Estado (Reforma Agraria, Agricultura, etc.) y realiza las tramitaciones necesarias

En general la mujer campesina se siente excluida y justifica su marginación por las limitaciones educativas; analfabetismo, mo-

nolingüismo y dificultad de contacto con el medio urbano. Es una opinión casi generalizada entre las mujeres campesinas con respecto a su participación en la comunidad es que les agradaría participar en las Asambleas y, en general en la vida de la comunidad, en forma más activa.

Pero, en realidad, no se aprecia ningún esfuerzo considerable por superar los obstáculos que se oponen a ello. Por una parte, dicen que no tienen tiempo disponible por lo recargado de sus labores diarias, y por otra parte, se consideran en un grado inferior al de los varones, debido principalmente a la opinión de la comunidad generada por ellas mismas, de que la mujer es ignorante, débil, incapaz de relacionarse en el mundo urbano y su actuación por lo tanto, debe circunscribirse a las actividades del hogar.

Cabe finalizar el presente inciso mencionando que, el hecho de que la mujer campesina no participe directamente en la vida social y política de la comunidad, no significa que no tenga injerencia en la toma de decisiones pero, lo hace a través del esposo, la mujer desde que nacen los hijos, se ocupa directamente del cuidado y control de éstos, por lo que siempre tiene poder sobre ellos, incluso, cuando llegan a la edad adulta, pues se ha notado sobre todo, que los varones siempre toman en cuenta el punto de vista de la madre o de la esposa campesina.



4.5.- Aspectos relativos a la seguridad social de la mujer campesina

El Seguro Social implantado en México por el gobierno del General Manuel Avila Camacho, ha venido extendiendo paso a paso su radio de acción sobre los distintos centros de trabajo, grandes y pequeños que constituyen la industria mexicana.

Con la expedición del Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo el 10 de Agosto de 1960, en su artículo 8o., distinguió claramente entre el régimen del Seguro Social urbano ya conocido a la fecha, y el régimen del Seguro Social del campo. Este Reglamento continúa vigente en cuanto no se oponga a lo prescrito por la nueva Ley del Seguro Social del 26 de Febrero de 1973.<sup>(79)</sup>

Por Decreto del 7 de Junio de 1961, se incorporaron al Seguro Social los ejidatarios y pequeños propietarios no pertenecientes a sociedades locales de crédito ejidal en Municipios de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Baja California Norte y los de San Luis Rio Colorado, Sonora.

En la Ley del Seguro Social del 26 de Febrero de 1973, encontramos lo siguiente:

---

(79) cfr. CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 372

En el artículo 2o., se define a la seguridad social como el de recho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. (80)

De acuerdo a los artículos 12, 13 y 16, son sujetos de asegura miento, las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o naturaleza económica del patrón; categoría que es coincidente con los trabajadores asalariados del campo. Asimismo, de acuerdo a los artículos en cita son sujetos de aseguramiento: los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, bien sea que estén organizados en grupos solidarios, sociedad local o unión de crédito, los organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomiso, los sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otros similares, o cualquiera no comprendido en las categorías enunciadas; se incluye a los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalencia en otra clase de tierra, aún cuando no estén organizados crediticiamente.

Como podemos observar, existen antecedentes legales en lo rela tivo a la ampliación de la cobertura del Seguro Social sobre todo para la mujer campesina, con aportaciones del Estado.

---

(80) Cfr. CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 374

**CAPITULO QUINTO**  
**PROPUESTAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE LOGRARA MEJORAR**  
**LA SITUACION DE LA MUJER CAMPESINA MEXICANA**

- 5.1.- El principio de igualdad jurídica
- 5.2.- Propuestas para mejorar la situación de la mujer campesina

### 5.1.- El principio de igualdad jurídica

Observamos que en el Capítulo 1 que se refiere a las Garantías Individuales y el cual se encuentra inscrito en el Título Primero de nuestra Constitución Federal vigente, se establecen diversos de rechos individuales, que de acuerdo a la doctrina se clasifican en Derechos de Igualdad, de Libertad, de Seguridad Jurídica y de Propiedad. Estos derechos individuales tienen como fundamento la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Tales derechos individuales en cuanto a su preservación, implican un hacer o una abstenición para la autoridad estatal, la que no puede lesionarlos pues ello implicaría una violación al orden constitucional.

Analizando la obra del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, "Las Garantías Individuales" encontramos que respecto a la igualdad jurídica comenta:

"Al imponer un ordenamiento los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en una determinada situación jurídica por él regulado, que los establece para otros sujetos que en esta se hallen, surge el fenómeno de la igualdad legal. Esta se traduce, por ende, en la impartición que la norma de derecho hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que esta pueda encontrarse".(81)

---

(81) BURGOA Orihuela, Ignacio. "Las garantías individuales". Editorial Porrúa, S.A., 12a. Edición. México D.F., 1979. página 278.

Para el autor en consulta, la igualdad se revela a título de garantía individual, en cuanto que esta se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y su autoridad por otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan las prerogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad. (82)

Finaliza el Doctor Ignacio Burgoa, con la siguiente cita:

"La igualdad como contenido de la garantía individual, es una situación en que está colocado todo ser humano desde que nace". (83)

Ahora bien, los derechos de igualdad se establecen en los siguientes preceptos constitucionales: 1o., 2o., 4o., 12 y 13, y los cuales serán objeto de nuestro análisis.

Artículo 1o., este es uno de los preceptos de mayor trascendencia de nuestra Constitución Federal, puesto que establece la preeminencia de los derechos humanos consagrados en la misma, su ámbito de aplicación a todos los habitantes del país y los límites de su restricción o suspensión. Textualmente dice:

---

(82) Ofr. BURGOA Orihuela, Ignacio. obra citada. página 280

(83) Ibid. página 281

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".(84)

Comentando el artículo citado, Miguel Mora Bravo nos dice:

"Esta a la vista el alcance universal del precepto en cuanto a la protección de los derechos humanos del individuo, atendiendo a su calidad de ser humano, sin distinción por motivos de nacionalidad, raza, credo, edad o sexo; aunque con algunas razonables limitaciones claramente establecidas en la misma Constitución tanto para los nacionales como para los extranjeros".(85)

Por su parte la Doctora Aurora Arnaiz Amigo, escribe que de la letra del artículo se desprende la igualdad ante la Ley misma que indirectamente se encuentra recogida en el cuerpo de las garantías individuales. Pero la igualdad es parcial porque sólo abarca al hombre y no comprende a la mujer. (86)

El artículo 2o., establece: "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho su libertad y la protección de las leyes".(87)

---

(84) Constitución Política. obra citada. página 7

(85) MORA Bravo, Miguel. obra citada. página 83

(86) Cfr. ARNAIZ Amigo, Aurora. "Condición jurídica de la mujer en México". Editorial UNAM. 1a. Edición. México D.F., 1975. página 62

(87) Constitución Política. obra citada. página 7

Comentando el precepto mencionado, dice Miguel Mora Bravo que, en él se recoge el espíritu de tradición libertaria, propia de nuestro país desde que se presentó la Independencia, como se acredita en los Bandos de Miguel Hidalgo en 1810. (88)

Por su parte la Doctora Aurora Arnaiz Amigo, menciona que de la letra del artículo se desprende la igualdad ante la Ley, pero hace la misma observación que en el artículo lo., al señalar que la igualdad es parcial porque sólo abarca al hombre y que no comprende a la mujer. (89)

Para nosotros, este precepto constitucional consagra el derecho a la libertad personal inherente a todo ser humano al proscribir, de manera general, absoluta y permanente, la esclavitud en nuestro país y al declarar, consecuentemente, que cualquier esclavo procedente del extranjero, desde el momento mismo en que se encuentre en territorio nacional, obtendrá su libertad y quedará bajo la protección de las leyes mexicanas. Cabe señalar, desde luego, que el concepto de territorio nacional incluye los espacios aéreo y marítimo pertenecientes a México.

"Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos". (90)

---

(88) Ofr. MORA Bravo, Miguel. obra citada. página 83

(89) Ofr. ARNAIZ Amigo, Aurora. obra citada. página 62

(90) Constitución Política. obra citada. página 9

En Iniciativa presentada al Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal el 18 de septiembre de 1974, se incorporó al artículo citado, la plena igualdad jurídica del varón y la mujer. Asimismo, e independientemente de la igualdad jurídica del hombre y la mujer se dispuso además, que toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

"Artículo 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".(91)

A decir de Miguel Mora Bravo, en este artículo se recoge la importante tradición igualitaria que claramente inició don José María Morelos y Pavón, en los Sentimientos de la Nación lugar en donde planteó como único criterio de distinción entre los mexicanos, el vicio y la virtud.(92)

Para nosotros, este artículo de nuestra Carta Magna reconoce una más entre las diferentes manifestaciones específicas del principio de igualdad jurídica de todos los seres humanos, los cuales, dotados como están de razón y conciencia, no deben ser objeto de ningún tratamiento desigual o diferencial, dado que la desigualdad, a más de injustificable si deriva o se otorga en función del origen familiar, nacional o social, del nacimiento o de la posición económica de los individuos, constituye sobre todo una ofensa a la dignidad de la persona humana.

(91) Constitución Política. obra citada. página 13

(92) Cfr. MORA Bravo, Miguel. obra citada. página 86



"Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".(93)

Al referirse al artículo citado, el tratadista Miguel Mora Bravo, escribe:

"El principio de que la Ley ha de ser impersonal general y abstracta, se contiene en este precepto de carácter igualitario, cuyo antecedente se encuentra en la Constitución de 1857, para evitar las leyes privativas destinadas a determinadas personas; acorde a lo anterior se proscriben los tribunales especiales que circunstancialmente antaño juzgaban. Los fueros militar y eclesiástico privativos de la desigualdad institucionalizada, fueron suprimidos en materia civil por la Constitución de 1857".(94)

Para nosotros, la primera disposición del precepto prohíbe la existencia de leyes exclusivas o de tribunales singulares, a fin de que no puedan operar en favor ni en contra de alguien y en consecuencia establece el principio de igualdad de todos los hombres ante la Ley y ante los tribunales.

(93) Constitución Política. obra citada. página 13

(94) MORA Bravo, Miguel. obra citada. página 86

La segunda disposición del artículo 13 determina: que ninguna persona física o moral goce de privilegio que la haga intocable es to es, dentro de nuestro sistema jurídico político o bien que tenga especial jurisdicción para ella o sus intereses, ratificando de este modo el principio de igualdad ante la Ley.

La tercera disposición del precepto establece, constitucionalmente, la jurisdicción marcial sobre las violaciones graves o simples contra la disciplina militar, cometidas exclusivamente por los miembros de las fuerzas armadas y ordena clara y tajantemente que jamás un civil podrá, en forma alguna, quedar sujeto a dicha juris dicción y en el supuesto caso de que en la comisión de un acto ilf cito castrense se encuentre involucrada una persona no militar, és te deberá quedar de inmediato a disposición de la jurisdicción ci- vil c del fuero común.

Una vez analizados los artículos constitucionales que establecen lo relativo a la igualdad jurídica, podemos decir que, actualmente existe una plena igualdad jurídica entre el varón y la mujer, lo anterior también se refleja entre el campesino y la mujer, los cuales son iguales ante nuestra Carta Magna y, por ende, la Ley Fe deral de Reforma Agraria también establece esta igualdad jurídica, entre el varón y la mujer del campo.

## 5.2.- Propuestas para mejorar la situación de la mujer campesina

Mencionamos en el cuerpo de la presente investigación, que la mujer en general y la indígena en particular, se encuentran en un estado de marginación en los aspectos político, social, económico, cultural, etc., esto es el resultado del régimen imperante que las confina a actividades domésticas o fabriles en ínfimas categorías, lo que trae como resultado que no se les ofrece la oportunidad de participar más activamente en la comunidad nacional y por ende tener mayor grado de superación en todos los aspectos.

Asimismo, señalamos que la casi nula participación de la mujer campesina en los problemas de su comunidad, es el resultado de una marcada y profunda marginación ejercida por el hombre y la sociedad que las sitúa en un estado de atraso y postración. Si se suma a ello el estado de analfabetismo en que se encuentra y la falta de capacitación, esto le va restando posibilidad de integrarse a los procesos de cambio y transformaciones que requiere nuestro México.

La mujer campesina, siendo por ende trabajadora de la tierra, ya que la unidad de producción en este medio es la familia, es continuamente relegada en la conducción de sus respectivas organizaciones y solamente se le reconoce un papel secundario; en este sentido, es oprimida y explotada en su condición de trabajadora y mujer.

Lo anterior exige que en nuestro país se tomen medidas tendientes a exigir el cumplimiento de las disposiciones legales y a proponer las iniciativas que mejoren la situación de la mujer campesina. En razón de lo mencionado, enseguida pasamos a enunciar nuestras para mejorar la situación de la mujer en el campo.

Primera.- Hacer efectivo el principio que postula igual salario para igual trabajo, sin discriminación de sexos.

Segunda.- Exigir la creación de centros laborales en las áreas rurales descentralizando las empresas rurales con nexos a los centros de producción a fin de evitar la emigración de mujeres campesinas a las grandes ciudades.

Tercera.- Debe implementarse asimismo una educación mixta y de alfabetización integral; exigir con carácter prioritario que los núcleos de educación formal e informal transmitan una orientación masiva sobre todo en el aspecto de la alimentación familiar.

Cuarta.- Exigir la creación de hospitales rurales para atender a las mujeres indígenas.

Quinta.- Lograr la ampliación de la cobertura del Seguro Social sobre todo para la mujer campesina en su ancianidad, con aportaciones del Estado.

Sexta.- Creación de mecanismos que propicien la participación plena de la mujer campesina en las organizaciones agrarias.

Séptima.- Insertar a las comunidades indígenas al sistema nacional de planeación, buscando que esta participación sea efectiva en la medida en que las instituciones que aparecen desde el interior de las comunidades, como es el caso del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, se inserte a esta forma de organización de manera más directa.

Octava.- Lograr un trato igual para la cultura del indígena, lo que comporta respetar en la esfera jurídica general, y concretamente en la jurídico-ponal, sus propias identidades.

Novena.- Luchar por el derecho de todos los trabajadores a tener su sindicato, lo cual se debe hacer realidad en el ámbito rural.

Décima.- Establecer una infraestructura científica y tecnológica, desarrollada en su mayoría por el Estado, que se oriente de manera primordial al sector rural.

Reconocemos que son muchos los caminos que faltan por recorrer para lograr la valoración e integración del campesino en México. Pero es nuestra humilde opinión, que las anteriores propuestas lograrán la creación de mecanismos más maduros, científicos y humanos que permitan el mejoramiento del nivel de vida de los campesinos, y cabe señalar que al decir campesinos, nos referimos también al sexo femenino, es decir, a la mujer campesina.

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En la sociedad primitiva, la mujer ocupaba un lugar importante, pues, se dedicaba a la agricultura la cual era una actividad sumamente importante. Cabe señalar, que a pesar de tan importante labor a la mujer no se le reconoció derecho alguno.

**SEGUNDA.-** La mujer en la civilización griega, se caracterizó por vivir en un estado de completa opresión, de esta manera observamos que a pesar de que en la vida doméstica se reconocía su superioridad; sus propios hijos eran para ella amos a quienes tenía que obedecer.

**TERCERA.-** Durante los primeros siglos de la fundación de Roma, las mujeres no gozaron de ningún derecho, y su situación era tan degradable como en Grecia; pero durante el Imperio se le otorgaron ciertos derechos como el de heredar, pero siempre se le consideró menor de edad por lo que le era imposible disponer de algo sin el permiso de su tutor.

**CUARTA.-** Por lo que se refiere a la Edad Media, podemos decir que la mujer fue víctima del señor feudal; en algunos países se le concedieron algunos derechos pero en otros no fue así. De esta manera el casamiento de la mujer era decisión de los padres; en los trabajos no se les permitía tener igualdad con los hombres, se les dejaba los más viles y peor retribuidos; la mujer casada llevaba una vida solitaria y oculta; la educación para la mujer era nula.

**QUINTA.**- La mujer en la época moderna, encuentra ya horizontes más claros ya sea en el sistema capitalista o en el socialista; de esta manera es considerada en los Códigos de los dos sistemas mencionados como sujeto de derechos y obligaciones, que tiene igualdad jurídica con el hombre; derecho a la educación, derecho a la seguridad social, etc. Asimismo, surge el feminismo con sus innumerables detractores. A pesar de que se encuentran establecidos sus derechos, podemos decir que, en la práctica no se han hecho realidad completamente ya que existe una gran diferencia en la cantidad de mujeres que ocupan puestos políticos y administrativos de alto nivel, pues observamos que tanto en los sistemas socialistas como en los capitalistas la mayoría los ocupan los varones.

**SEXTA.**- Ahora bien, por lo que hace a la situación de la mujer en México, encontramos que los pueblos de la época prehispánica al basar su actividad primordial en la agricultura le dieron importancia a sus mujeres, pues, ellas también formaban parte en las labores agrícolas, siendo ellas las que deshojaban las mazorcas y limpiaban el grano. En lo referente a su aspecto social, la participación de la mujer en las actividades religiosas era muy importante; el sistema matrimonial azteca era poligámico con tendencia a la monogamia, la adúltera era muerta a piedras o con garrote, etc.

**SEPTIMA.**- Durante la Colonia, al igual que los hombres la mujer fue explotada en las minas y fue objeto de repartición entre los encomenderos españoles. Por lo que hace a la Legislación de Indias, encontramos un sinnúmero de Cédulas que establecen la protección de la mujer de la Nueva España, ya sea española, criolla, mestiza o india. Pero es de observar que tales disposiciones generalmente no se cumplieron, pues los intereses de las personas que conocían las Cédulas eran lesionados.

OCTAVA.- Podemos decir que, durante el periodo comprendido del México Independiente hasta el Porfiriato la situación de la mujer en el campo era la siguiente: la compañera del peón en la hacienda compartía con este la difícil situación económica, el trabajo excesivo y la baja remuneración; las mujeres de las comunidades indígenas y la de los ejidos, estaban en una mejor situación, pero ignoraban las leyes que les favorecían a sus compañeros y por lo tanto no podían exigir derechos que no conocían.

NOVENA.- Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es el Código Fundamental que rige la vida de todos los habitantes del país, así como la preservación de sus instituciones; en ella se toma en cuenta a la mujer y, al efecto, pondremos como ejemplo el artículo 5o., que establece que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos". Pensamos que en la frase "A ninguna persona", se está hablando de la mujer y del varón.

DECIMA.- Queremos finalizar la presente investigación, mencionando que desde nuestro particular punto de vista, de llevarse a efecto nuestras propuestas para mejorar la situación de la mujer campesina, las cuales quedaron establecidas en el inciso 5.2., los hombres y mujeres del campo seguirán más solidarios que antes, en busca de una sociedad más justa.



BIBLIOGRAFIALIBROS

- 1.- AGUIRRE Beltrán, Gonzálo. "Formas de gobierno indígena". Editorial UNAM. 1a. Edición. México D.F., 1953.
- 2.- AGUIRRE Soria, Guadalupe. "Derechos de la mujer mexicana" Editado por la XLVII Legislatura del Congreso de la Unión. 1a. Edición. México D.F., 1969
- 3.- ARNAIZ Amigo, Aurora. "Condición jurídica de la mujer en México". Editorial UNAM. 1a. Edición. México D.F., 1975.
- 4.- BBEBL, August. "La mujer en el pasado, en el presente, en el porvenir". Editorial Fontamara, S.A., 3a. Edición. Barcelona, España. 1980.
- 5.- BRAVO González, Agustín. "Lecciones de derecho romano privado" Editorial Bay Gráfica, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1963
- 6.- BURGOA Orihuela, Ignacio. "Las garantías individuales". Editorial Porrúa, S.A., 12a. Edición. México D.F., 1979.
- 7.- CLAVIJERO, Francisco Javier. "Historia antigua de México". Tomo 11. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., - 1958.
- 8.- CHAVEZ Padrón, Martha. "El derecho agrario en México". Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición. México D.F., 1988.
- 9.- ENGELS, Federico. "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado". Editorial Progreso. 1a. Edición. Moscú. 1978.
- 10.- KOLLONTAI, Alexandra. "La mujer en el desarrollo social" Trad. Fausto Ezcurrea. Editorial Labor, S.A., 1a. Edición. Madrid, España. 1976.

- 11.- LANDA, Diego de. "Relación de las cosas de Yucatán". Editorial Porrúa, S.A., 11a. Edición. México D.F., 1978.
- 12.- MEDINA Cervantes, Ramón. "Derecho agrario". Editorial Harla, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1987.
- 13.- MENDIETA y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario de México". Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición. México D.F., 1979.
- 14.- MORA Bravo, Miguel. "La igualdad jurídica del varón y la mujer". Tomo 1. Editorial Consejo Nacional de Población. 1a. Edición. México D.F., 1985.
- 15.- ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de derecho civil". Tomo 1. Editorial Porrúa S.A., 13a Edición México D.F., 1977
- 16.- SOUSTELLE, Jacques. "La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista". Trad. Carlos Villegas. Editorial Fondo de Cultura Económica. 7a. Reimpresión. México D.F., 1984.
- 17.- TOLKUNOVA, Beliakova. "Legislación sobre los derechos de La mujer soviética". Trad. S. Dahiéev. Editorial Progreso. 1a. Edición. Moscú. 1986.
- 18.- TORQUEMADA, Juan. "Monarquía Indiana". Tomo 2. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1969.
- 19.- VALLANT, George. "La civilización azteca". Trad. Samuel Vasconcelos. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición. México. México D.F., 1973.
- 20.- ZORITA, Alonso de. "Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España". Editorial UNAM. 1a. Edición. México D.F., 1942.

LEGISLACION

- 21.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., 88. Edición. México D.F., 1990.
- 22.- Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. página 81  
Editorial Porrúa, S.A., 33a. Edición. México D.F., 1989.
- 23.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A.,  
56a. Edición. México D.F.,